

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

Señores
Miembros del Consejo
Superintendencia de Telecomunicaciones

INFORME SOBRE NO ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE PORTABILIDAD NUMÉRICA MÓVIL PARA LA SELECCIÓN DE LA ENTIDAD DE REFERENCIA DE PORTABILIDAD NUMÉRICA MÓVIL

Estimados señores:

Durante la sesión extraordinaria N°12-2026 del Comité Técnico de Portabilidad Numérica Móvil (CTPN-M) celebrada el 26 de junio de 2026 los operadores miembros conocieron las respuestas a las últimas aclaraciones requeridas a los oferentes para, posteriormente, analizar las ofertas elegibles y determinar la selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil (ERP-N-M) de modo que se garantice la continuidad del derecho de los usuarios a mantener su número telefónico conforme al numeral 45 inciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones, con posterioridad al 30 de noviembre de 2027, fecha en la cual finalizará el contrato con la entidad actual. No obstante, en dicha sesión se registró el no consenso entre los miembros de dicho Comité en lo relativo a la selección de las empresas elegibles. Consecuentemente, no fue posible definir la empresa que se constituirá en la ERP-N-M y que se encargará de administrar el Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) poniéndose en evidente riesgo la continuidad del derecho a cambiar de operador de telefonía móvil con el mismo número.

Tomando en cuenta las competencias del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) establecidas en el artículo 73 inciso f) de la Ley N°7593 y el artículo 12 de los “*Lineamientos de Gobernanza del Comité Técnico de Portabilidad Numérica*” ratificados por dicho consejo mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo de 2012, se somete a su conocimiento para que proceda según las citadas disposiciones.

1. Antecedentes

- 1.1.** Que, el **14 de marzo de 2012** mediante acuerdo número 018-017-2012 el Consejo de la Sutel aprobó los “*Lineamientos de Gobernanza del Comité Técnico de Portabilidad Numérica*”, en ese respecto, el artículo 12 de dicho documento establece lo siguiente:

“En todos los casos, se adoptarán las decisiones que sean emitidas por los miembros votantes del CTPN a manera de consenso (unanimidad) (quórum funcional). En caso de no contar con una posición consensuada, el Presidente del CPTN decidirá sobre el tema en específico, y de ser necesario y en casos excepcionales, podrá elevar el tema al Consejo de la SUTEL en las situaciones en que así lo requieran, para que sea este último órgano sea el que emita el criterio final” (destacado intencional).

- 1.2.** Que mediante el procedimiento de contratación administrativa **N°001-SUTEL-2012** (regido por principios de contratación administrativa), la Sutel cursó

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

invitación para la selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica en Costa Rica.

- 1.3. Que, el **30 de enero de 2013**, mediante la resolución del Consejo de la Sutel número **RCS-020-2013** se seleccionó a Informática El Corte Inglés, S.A. (IECISA, según sus siglas) como la ERPN.
- 1.4. Que mediante la resolución del Consejo de la Sutel número **RCS-038-2013** de fecha **13 de febrero de 2013** se resolvió el recurso de revocatoria con nulidad concomitante en contra de la resolución **RCS-020-2013** y se declaró la firmeza del acto de selección recaído a favor de IECISA.
- 1.5. Que, el **16 de abril del 2013** con la suscripción del “*Contrato para la provisión del Servicio de Gestión Completa para la Implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica en Costa Rica*”, la ERPN y los operadores, se comprometieron a establecer las condiciones bajo las cuales la ERPN prestaría los servicios para la implementación, operación, mantenimiento y administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN), en cumplimiento de la legislación vigente, el pliego de condiciones, la oferta y el acto de adjudicación **hasta el 30 de noviembre de 2020**.
- 1.6. Que la **RCS-319-2014** titulada “*Unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica móvil*” del **10 de diciembre de 2014** resolvió en su ítem 8 lo relativo a los acuerdos del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, según se cita:

“Que los lineamientos de Gobernanza que rigen al CTPN, aprobados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del mismo y ratificados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, establecieron que los acuerdos del citado comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales no exista una posición consensuada, el tema será elevado al Consejo de la SUTEL para que sea este órgano -en ejercicio de su competencia para resolver controversias- quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593.” (destacado intencional)
- 1.7. Que, el **13 de febrero de 2020** durante la sesión ordinaria N°02-2020 del CTPN-M los operadores concluyeron con el proceso de análisis de la prestación de la ERPN vigente quienes, de forma unánime, acordaron realizarle una prórroga por un periodo de 7 años adicionales al periodo inicial. Esta inició el 1 de diciembre de 2020 y por lo tanto los servicios de la ERPN actual finalizarán el 30 de noviembre de 2027.
- 1.8. Que mediante el acuerdo del Consejo de la Sutel número 018-017-2020 tomado durante de la sesión ordinaria 017-2020, de las 15:10 minutos del **5 de marzo de 2020**, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución número

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

RCS-058-2020 del 5 de marzo de 2020, por medio de la cual ratificó el acuerdo unánime alcanzado por el CTPN-M en la sesión ordinaria N°02-2020 del 13 de febrero de 2020, relativo a la prórroga de la ERPN hasta el **30 de noviembre de 2027**.

- 1.9. Que durante el mes de **noviembre de 2020** los operadores suscribieron la adenda al *“Contrato para la provisión del Servicio de Gestión Completa para la Implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica en Costa Rica”* hasta el 30 de noviembre de 2027.
- 1.10. Que el **20 de agosto de 2025** durante la sesión ordinaria N°04-2025 del CTPN-M los operadores miembros acordaron de manera unánime aprobar el cronograma para la selección de la ERPN con el fin de garantizar la continuidad del derecho de los usuarios a la portabilidad numérica.
- 1.11. Que el **12 de septiembre de 2025** el CTPN-M, mediante oficio número 08746-SUTEL-DGC-2025 invitó a varias empresas para presentar sus soluciones y propuestas para portabilidad numérica móvil.
- 1.12. Que entre el **15 de octubre de 2025** y el **31 de octubre de 2025** se llevaron a cabo **5 sesiones del CTPN-M** en las cuales varias empresas interesadas expusieron sus propuestas de servicios para la portabilidad numérica móvil.
- 1.13. Que el **12 de enero de 2026**, mediante oficio número 00313-SUTEL-DGC-2026 se llevó a cabo una solicitud de información a las empresas interesadas para que realizaran una propuesta formal acorde a las necesidades del SIPN determinadas por los operadores de telefonía móvil con el fin de que los miembros conocieran una propuesta técnica y económica apegada a una primera versión del pliego de condiciones.
- 1.14. Que el **19 de febrero de 2026** durante la sesión extraordinaria N°01-2026 el CTPN-M conoció y comparó las propuestas de 8 empresas interesadas en fungir como ERPN en Costa Rica e inició el proceso para formalizar un pliego de condiciones.
- 1.15. Que entre el **19 de febrero de 2026** y el **9 de abril de 2026** se llevaron a cabo **6 sesiones del CTPN-M** en las cuales se formuló, analizó y discutió el pliego de condiciones para la selección de la ERPN-M, siendo que en la **sesión extraordinaria N°06-2026** se aprobó su **versión final**.
- 1.16. Que en fecha **15 de abril de 2026** mediante el Diario Oficial La Gaceta N°68, la Sutel, publicó el concurso de referencia titulado *“Invitación al Proceso de Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil en Costa Rica”*, el cual es promovido por el CTPN-M.

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

- 1.17. Que según consta en el acta de apertura con oficio número **05218-SUTEL-DGC-2026** del **29 de mayo de 2026**¹ el CTPN-M durante la sesión extraordinaria 08-2026 procedió con la apertura de las ofertas recibidas por parte de los oferentes al ser las 09:03 horas y finalizó a las 11:23 hora de ese mismo día.
- 1.18. Que, en total se recibieron 5 ofertas, según se muestra a continuación:

Oferente	Día y Hora de Presentación
Inetum	27 de mayo 09:30 horas
PXS	28 de mayo 04:10 horas
TNS	28 de mayo 15:14 horas
Mediafon	28 de mayo 16:26 – 16:34 horas
CESA-Tecnotree	28 de mayo 17:21 horas

Durante el proceso de apertura se encontró que varios oferentes habían indicado costos fijos y variables en \$0,00 USD el cual indefinía las fórmulas de evaluación. Ante esta situación, el Comité acordó, para todos esos casos, con el fin de evitar la citada indefinición de las fórmulas, **se utilizaría el valor de la oferta mínima más cercana a cero, siendo \$0,01 USD.**

- 1.19. Que, el **5 de junio de 2026** durante la **sesión extraordinaria N°09-2026** del CTPN-M los operadores miembros acordaron, de manera unánime y en firme, realizar una prevención a los siguientes oferentes para que subsanaran lo siguiente:
- **Consorcio CESA-Tecnotree:** subsanar los ítems 1.5.17.4, 1.5.17.4.1 y 1.5.17.7 del pliego de condiciones, relativos a la experiencia, volumen de transacciones y migraciones exitosas como Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica centralizada. Esta solicitud fue comunicada en la misma fecha mediante oficio número **05492-SUTEL-DGC-2026**.
 - **Transaction Network Services (en adelante TNS):** subsanar la omisión de la leyenda *“Entendemos, Aceptamos y Cumplimos”* a los ítems del 1.2 al 1.5.16 del pliego de condiciones. Esta solicitud fue comunicada en la misma fecha mediante oficio número **05505-SUTEL-DGC-2026**.
- 1.20. Que, el **9 de junio de 2026**, mediante correo electrónico, el oferente **TNS** presentó la respuesta a la subsanación solicitada a través del oficio 05505-SUTEL-DGC-2026.
- 1.21. Que, el **10 de junio de 2026**, mediante correo electrónico, el oferente **CESA-Tecnotree** presentó la respuesta a la subsanación solicitada a través del oficio 05492-SUTEL-DGC-2026

¹ Rectificada mediante oficio número 05493-SUTEL-DGC-2026 del 5 de junio de 2026.

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

- 1.22.** Que, el **18 de junio de 2026**, mediante correo electrónico, el oferente **Inetum** presentó un documento con Asunto “*Sobre la ruinosidad manifiesta de las ofertas de TNS y Mediafon*” (NI-08319-2026).
- 1.23.** Que, el **18 de junio de 2026** durante la sesión extraordinaria N°10-2026 del CTPN-M, los operadores miembros acordaron por unanimidad:
- **Rechazar** la respuesta de **CESA-Tecnotree**, al determinar que no cumple con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y que sus alegatos no son válidos pues Brasil y Uruguay sí tienen una entidad centralizada y que Guatemala aún no habilita la portabilidad numérica móvil. Hicieron ver que admitir dicha respuesta iría en perjuicio de los demás oferentes, por lo que se procedió con la descalificación del oferente en el proceso de selección.
 - **Aceptar** la respuesta presentada por **TNS**.
 - **Dar por recibida** la nota de **Inetum** referente a una aparente ruinosidad en las ofertas de **TNS** y **Mediafon**. Se comprometieron a externar su posición durante la sesión extraordinaria del **23 de junio de 2026**.
- 1.24.** Que, el **18 de junio de 2026** durante la **sesión extraordinaria N°10-2026** del CTPN-M los operadores miembros acordaron, de manera unánime y en firme solicitar a los oferentes que se detallan a continuación la siguiente aclaración:
- **Inetum**: aclarar el alcance de lo indicado en su propuesta técnica, donde se indica que se reserva el derecho de cotizar por personas o capacitaciones adicionales. Esta solicitud fue comunicada en la misma fecha mediante oficio número **05973-SUTEL-DGC-2026**.
 - **TNS**: aclarar los motivos por los cuales se consignaron términos en su oferta diferentes al pliego de condiciones en su ítem 2.9, principalmente sobre la cantidad de actualizaciones menores. Esta solicitud fue comunicada en la misma fecha mediante oficio número **05971-SUTEL-DGC-2026**.
- 1.25.** Que, el **19 de junio de 2026**, mediante correo electrónico, el oferente **CESA-Tecnotree** presentó un documento “*Portabilidad Numérica SUTEL_v3.pdf*” donde remitía consideraciones relativas a una aparente insuficiencia de las ofertas económicas de varios oferentes.
- 1.26.** Que, el **19 de junio de 2026**, mediante correo electrónico, varios oferentes presentaron sus respuestas a la solicitud de aclaración:
- **TNS** presentó la respuesta a la aclaración solicitada a través del oficio 05971-SUTEL-DGC-2026.

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

- **Inetum** presentó la respuesta a la aclaración solicitada a través del oficio 05973-SUTEL-DGC-2026.
- 1.27. Que, el **23 de junio de 2026** durante la sesión extraordinaria N°11-2026 del CTPN-M, los operadores miembros acordaron por unanimidad:
- **Rechazar** la respuesta de **TNS**, debido a que no estaba firmada y fue remitida únicamente como texto en un correo electrónico. EL CTPN-M señaló que, dada la formalidad del proceso, es fundamental que dichas respuestas sean presentadas formalmente y cuenten con la firma correspondiente, por lo tanto, que se procedió con la descalificación del oferente del proceso de selección.
 - **Aceptar** la respuesta presentada por **Inetum**.
 - **Descartar** la existencia de precios ruinosos o insuficiente alegada por las empresas **Inetum** y **CESA-Tecnotree**.
- 1.28. Que, el **23 de junio de 2026** durante la sesión extraordinaria N°11-2026 del CTPN-M los operadores miembros acordaron, de manera unánime y en firme solicitar a los oferentes **Inetum**, **Mediafon** y **TNS** que manifiesten que reconocen y aceptan que mantendrá los términos económicos contenidos en su oferta; aporten las justificaciones correspondientes que acrediten que dichos costos permitirán cubrir la operación del SIPN, manifiesten que dichos montos garantizarán la prestación de los servicios en iguales o mejores condiciones a las establecidas en el pliego. Dichas solicitudes fueron realizadas en la misma fecha mediante los oficios 06129-SUTEL-DGC-2026, 06131-SUTEL-DGC-2026 y 06132-SUTEL-DGC-2026 respectivamente.
- 1.29. Que, el **24 de junio de 2026**, mediante correo electrónico, los oferentes **Inetum**, **Mediafon** y **TNS** adjuntaron su respuesta a las aclaraciones acordadas y solicitadas por acuerdo de los operadores miembros durante la sesión extraordinaria N°11-2026.
- 1.30. Que, el **26 de junio de 2026** durante la sesión extraordinaria N°12-2026 del CTPN-M, se analizaron las respuestas a las aclaraciones requeridas. En relación con cada empresa se dieron los siguientes hechos:
- **TNS:** el Comité dio por recibida la respuesta. No obstante, **rechazó** su contenido debido a que no se encontraba firmada por una persona con poder suficiente de representar al oferente y, por lo tanto, **no es elegible**.
 - **Inetum:** el Comité dio por recibida la respuesta. No obstante, el Comité **aceptó** la respuesta presentada por **Inetum** y, por lo tanto, **es elegible**.

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

- **Mediafon:** el Comité dio por recibida la respuesta. No obstante, los operadores **Claro y Liberty** indicaron que el oferente **cumple**, que se encuentran satisfechos con la respuesta emitida y por lo tanto **es elegible**. Sin embargo, el **ICE** manifestó que la respuesta evidencia que existen costos fijos en la propuesta que se incluyen dentro de los costos variables y, por lo tanto, **podría ser descalificada**.

1.31. Que, el **26 de junio de 2026**, durante la **sesión extraordinaria N°12-2026**, se aplicaron las fórmulas de evaluación para los oferentes **Inetum, PXS y Mediafon** de acuerdo con los lineamientos dispuestos en el pliego de condiciones. Los resultados de evaluación otorgaron la **mayor puntuación a Mediafon**. Sin embargo, no fue posible llegar a un acuerdo unánime con respecto a la empresa seleccionada. Una vez presentados dichos resultados, los operadores manifestaron las siguientes consideraciones:

- **Claro y Liberty: aprobaron** la selección de **Mediafon**. Señalaron que su oferta cumple lo dispuesto en el cartel. **Liberty** agregó que el pliego de condiciones no establecía ninguna limitación o prohibición para presentar cargos fijos o variables en \$0,00. Además, dicho operador hizo ver que el ítem 1.5.18.3 solicitó los cargos (cobros finales) a los operadores y que en ninguna sección se requirió estructura de costos.
- **ICE: no aprobó** la selección de **Mediafon**. Argumentó que su oferta no cumplía con la estructura establecida en el pliego de condiciones debido a que consideró que existen costos fijos dentro de los costos variables.

Ante la situación anterior, los operadores miembros acordaron de manera unánime enviar a la Sutel, a más tardar el **2 de julio de 2026**, las consideraciones formales referentes a las ofertas analizadas, así como el plazo de contratación preferido (5 años o 7 años) por operador.

1.32. Que, el **6 de julio de 2026**, mediante correo electrónico el oferente **PXS** remitió varias observaciones referentes a las ofertas recibidas con costos fijos bajos toda vez que indicó que esto afectaría la garantía de cumplimiento, cláusula penal y penalidades por los niveles de calidad; sugirió una revisión detallada de los requisitos de experiencia y que algunos oferentes pudieron no haber incluido costos de integración con terceros.

En consideración a la importancia del cumplimiento de las fechas acordadas por el CTPN-M para garantizar el derecho de los usuarios a mantener su número telefónico y, de conformidad con los citados *“Lineamientos de Gobernanza del Comité Técnico de Portabilidad Numérica”*, se somete a valoración del Consejo lo siguiente.

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

2. Sobre la importancia de la elección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil

El proceso de selección para la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil (ERPN-M) que se encargará de administrar el Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN), tiene como objetivo garantizar el derecho de los usuarios de conservar su número telefónico ante la decisión de cambio de operador de servicios, según lo establece el numeral 45 inciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones Ley N°8642:

“ARTÍCULO 45.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones

Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos: (...)

17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicio similares (...).”

De la misma manera, resulta conforme con lo establecido en el numeral 3 inciso 45) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF) que define a la portabilidad numérica como *“el derecho que tienen los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones de cambiar de operador/proveedor y mantener de forma gratuita su número telefónico”*.

Adicionalmente, el numeral 4 inciso 3) del reglamento de cita establece como parte de los derechos de los usuarios: *“3. Cambiar libre y gratuitamente de operador/proveedor manteniendo el mismo número telefónico, mediante el procedimiento de portabilidad numérica, según lo dispuesto en el presente reglamento y las disposiciones regulatorias de la Sutel”*.

Igualmente, la selección de la ERPN resulta indispensable para poder cumplir con lo dispuesto en Capítulo XV del RPUF denominado *“Portabilidad Numérica”*, especialmente lo señalado en el artículo 91 sobre el derecho de conservar el número telefónico ante la solicitud expresa por parte del titular del servicio de realizar la portabilidad numérica.

En atención a las disposiciones normativas anteriores deviene necesario el contar con la selección de la ERPN para el cumplimiento de los deberes de la Sutel en la protección de los derechos de los usuarios y la atención por parte de los operadores de sus obligaciones derivadas de la prestación de servicios de telecomunicaciones.

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

3. Sobre las competencias del Consejo de la Sutel

Que el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593 Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), dispone como parte de las obligaciones del Consejo de la Sutel: *“f) Resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como entre operadores y entre proveedores.”*. Al no existir un acuerdo en el CTPN-M le corresponde al Consejo dirimir el conflicto entre los operadores para garantizar el ejercicio del derecho a la portabilidad numérica.

En ese respecto, los *“Lineamientos de Gobernanza del Comité Técnico de Portabilidad Numérica”* aprobados por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo número 018-017-2012 del 14 de marzo de 2012 en su artículo 12 dispusieron lo siguiente:

*“En todos los casos, se adoptarán las decisiones que sean emitidas por los miembros votantes del CTPN a manera de consenso (unanimidad) (quórum funcional). En caso de no contar con una posición consensuada, el Presidente del CPTN decidirá sobre el tema en específico, y de ser necesario y en casos excepcionales, podrá **eleva**r el tema al Consejo de la SUTEL en las situaciones en que así lo requieran, para que sea este último órgano sea el que emita el criterio final”* (destacado intencional)

Por su parte, la RCS-319-2014 titulada *“Unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica móvil”* del 10 de diciembre de 2014 dispuso que los acuerdos de dicho Comité deben ser unánimes o, en caso de no acuerdo, serán resueltos por el Consejo de la Sutel, según se cita a continuación de lo resuelto en su numeral 8:

*“Que los lineamientos de Gobernanza que rigen al CTPN, aprobados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del mismo y ratificados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, establecieron que los acuerdos del citado comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales **no exista una posición consensuada, el tema será elevado al Consejo de la SUTEL para que sea este órgano -en ejercicio de su competencia para resolver controversias- quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593.**”* (destacado intencional)

De manera concordante el criterio **DCA-2737-2012** de la Contraloría General de la República (CGR), respecto al papel del Consejo de la Sutel ante discrepancias entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, señaló lo siguiente: *“Además, como es claro que las relaciones entre los distintos operadores y proveedores tienden a generar roces propios de su situación de competidores, es esperado que se **prevea una instancia ulterior que de manera oportuna y eficiente resuelva las discrepancias a efectos de no hacer nugatorio el derecho en mención. Y es precisamente esa labor que asume el Consejo de la SUTEL al resolver aquellos aspectos respecto de los cuales no se logra consenso entre los operadores y proveedores, la función establecida en el inciso f) del artículo 73 de la Ley No. 7593.**”* (Destacado intencional).

A partir de lo citado, es posible colegir que el Consejo de la Sutel cuenta con la competencia suficiente para dirimir los conflictos que se originen entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dichos conflictos surjan a partir de la aplicación del

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, como sucede en el presente caso, según se expone en el siguiente punto.

Adicionalmente, se tiene que el punto 1.5.6.2 pliego de condiciones para la selección de la ERPN estableció expresamente el proceso de selección en caso de la no existencia de acuerdo unánime, según se expone a continuación:

*“Para la selección de la ERPN, la Sutel instruirá el proceso con asesoría del CTPN-M. El Consejo de la Sutel resolverá la selección previa recomendación adoptada por unanimidad por los integrantes del CTPN-M o, en su defecto (**en caso de que no haya acuerdo unánime**), **la selección la hará el Consejo de la Sutel**. Posterior a esa selección, cada uno de los operadores y proveedores se encargará de realizar la contratación correspondiente con la empresa seleccionada”. (Destacado intencional).*

Siendo dicho órgano colegiado el llamado a realizar la selección de la ERPN ante la situación de la inexistencia de un acuerdo unánime por parte del CTPN-M.

4. Sobre el procedimiento concursal

La Sutel ha determinado que no es técnicamente factible que los operadores y proveedores de telefonía móvil contraten soluciones de portabilidad numérica de manera independiente toda vez que deben interactuar de manera unificada con una entidad de referencia centralizada. De esta forma el CTPN-M se encarga seleccionar la mejor propuesta presentada por los oferentes interesados en constituirse como ERPN-M acuerdo que se rige por los “*Lineamientos de Gobernanza*” de dicho comité. Posteriormente, cada operador o proveedor realizará la suscripción de los contratos correspondientes con dicha entidad.

El criterio **DCA-2737-2012** / oficio N° 12289 del 14 de noviembre de 2012 de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República señaló que el papel de la Sutel en el proceso concursal sería el siguiente: *“En este sentido, es claro que dicho órgano regulador no es quien pretende abastecerse de un bien o servicio como medio para alcanzar un fin –lo cual es la esencia de la contratación administrativa–, sino que está ejerciendo un rol de mediador o facilitador dentro un procedimiento que busca seleccionar una ERPN a ser contratada por los diferentes operadores y prestadores de servicios. Es decir, no es a la SUTEL a la que le estarán prestando un servicio, no es ésta quien está contratando, sino que su participación en dicho concurso se reduce al ejercicio de sus competencias como regulador del mercado de las telecomunicaciones”.*

Al respecto, en el citado criterio el órgano contralor dispuso que: *“el procedimiento promovido por la SUTEL en conjunto con el CTPN **no se configura como un procedimiento de contratación administrativa**, en el tanto no se pretende adquirir bienes y servicios como medios para ejercer las funciones regulatorias de dicho órgano, sino que más bien su papel en dicho procedimiento es ejercer sus competencias regulatorias, promoviendo la competencia, garantizando la materialización de un derecho de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones como lo es la portabilidad y mediando o arbitrando las discrepancias que pudieran presentarse entre los protagonistas de la implementación de la portabilidad numérica, que son los operadores y proveedores”.* (Destacado intencional)

En este sentido, es importante considerar que el procedimiento descrito aplica a todos los operadores y proveedores sujetos de dicha obligación, tanto públicos como privados, y,

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

específicamente, en lo que corresponde al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) se establece lo siguiente:

“Así las cosas, nos encontramos de frente a una relación jurídica que surgirá entre los operadores, proveedores y la ERPN cuya materialización a través de un contrato es una forma de dar cumplimiento a una norma imperativa que no surge, reiteramos, de la autonomía de la voluntad de las partes en sentido estricto, sino de que así lo impone el ordenamiento jurídico.

La anterior situación hace incompatible la aplicación de las normas de contratación administrativa a la relación contractual surgida de dicho imperativo normativo, pues no se estaría de frente al supuesto típico en el cual un ente u órgano público ante una necesidad de abastecerse de un determinado bien o servicio indispensable para cumplir con sus cometidos, planifica su adquisición, lleva a cabo el procedimiento respectivo, ya sea ordinario o de excepción según las reglas aplicables al caso en cuestión, selecciona al contratante que mejor satisfaga el interés público perseguido y posteriormente procede a ejecutar el contrato respectivo, todo ello amparado a la normativa de contratación administrativa.” (Destacado intencional)

Así las cosas, el CTPN-M llevará a cabo el proceso de selección de la ERPN el cual no se configura como un procedimiento de contratación administrativa y será atendido por el Consejo de la Sutel de acuerdo con los *“Lineamientos de Gobernanza”* de dicho Comité para que los operadores puedan suscribir los contratos pertinentes con dicha entidad.

Para llevar a cabo lo anterior el CTPN-M, en la sesión extraordinaria N°06-2026 del 9 de abril de 2026 aprobó el pliego de condiciones compuesto por las *“Especificaciones y requisitos para la selección de la entidad de referencia de portabilidad numérica para la continuidad, el desarrollo y la operación del sistema integrado de portabilidad numérica”*, documento disponible en el sitio WEB de la Sutel <https://sutel.go.cr/pagina/contratacion-entidad-referencia-portabilidad-numerica>. Además, en él constan todos los requisitos técnicos y de admisibilidad, así como el sistema de evaluación de ofertas que aplican para el presente proceso de selección.

4.1. Empresas participantes y ofertas presentadas

En el procedimiento de selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil, se recibieron cinco ofertas por parte de los potenciales oferentes interesados. Estas se consignaron en los oficios 05218-SUTEL-DGC-2026 y 05493-SUTEL-DGC-2026 del 29 de mayo de 2026 y 5 de junio de 2026 respectivamente. Las empresas participantes fueron las siguientes:

Tabla 1. Oferentes interesados en el proceso de contratación de la ERPN-M

Razón Social	Nombre comercial	Día y Hora de Presentación de la oferta
Inetum España, S.A.	Inetum	27 de mayo, 09:30 horas
PXS B.V de Rotterdam	PXS	28 de mayo, 04:10 horas.
Transaction Network Services, INC.	TNS	28 de mayo, 15:14 horas.
Mediafon Datapro, UAB	Mediafon	28 de mayo, 16:26 – 16:34 horas.
Control Electrónico, S.A y Tecnotree OYJ, Tecnotree France SARL, Tecnotree Sistemas de Telecomunicaciones, Ltda.	CESA-Tecnotree	28 de mayo, 17:21 horas.

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

Según lo requerido en el ítem 1.5.5.4 del pliego de condiciones, las empresas presentaron varias ofertas económicas tanto para 5 años y 7 años de provisión del servicio, las cuales se consignan en las siguientes tablas:

Tabla 2. Oferta económica para un periodo de 5 años

Concepto	Inetum	PXS	TNS	Mediafon	CESA-Tecnotree
1. Cargos fijos trimestrales (configuración, puesta en operación, mantenimiento, soporte, plataforma de tiquetes y operación continua)	\$12 000,00 USD	\$55 500,00 USD	\$0,0 USD*	\$0,01 USD	\$263 609,59 USD
2. Cargos variables: por consulta de prevalidación	\$0,00 USD	\$0,50 USD	\$0,0775 USD	\$0,01 USD	\$2,52 USD
3. Cargos variables: por solicitud de portación	\$0,70 USD	\$0,35 USD	\$1,55 USD	\$1,13 USD	\$2,52 USD
4. Cargos variables: por hora de desarrollo (no contempladas en actualizaciones)	\$0,00 USD	\$35,00 USD	\$0,0 USD*	\$20,34 USD	\$161,43 USD

*Indicó que el costo es \$0,00 USD pero que se deberá utilizar \$0,1 USD para que no se indefina la fórmula.

Tabla 3. Oferta económica para un periodo de 7 años

Concepto	Inetum	PXS	TNS	Mediafon	CESA-Tecnotree
1. Cargos fijos trimestrales (configuración, puesta en operación, mantenimiento, soporte, plataforma de tiquetes y operación continua)	\$12 000,00 USD	\$55 500,00 USD	\$0,00 USD*	\$0,01 USD	\$221 960,39 USD
2. Cargos variables: por consulta de prevalidación	\$0,00 USD	\$0,50 USD	\$0,07275 USD	\$0,01 USD	\$2,52 USD
3. Cargos variables: por solicitud de portación	\$0,70 USD	\$0,35 USD	\$1,45 USD	\$1,13 USD	\$2,52 USD
4. Cargos variables: por hora de desarrollo (no contempladas en actualizaciones)	\$0,00 USD	\$35,00 USD	\$0,00 USD*	\$20,34 USD	\$161,43 USD

*Indicó que el costo es \$0,00 USD pero que se deberá utilizar \$0,1 USD para que no se indefina la fórmula.

4.2. Proceso de evaluación del CTPN-M de las ofertas presentadas

A continuación, se presenta el análisis de las ofertas realizada por parte del CTPN-M para la selección de la Entidad de Referencia de la portabilidad numérica en Costa Rica:

4.2.1. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

El 5 de junio de 2026, durante la sesión extraordinaria N°09-2026 del CTPN-M, se llevó a cabo el análisis de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el pliego de condiciones. Los operadores acordaron de manera unánime realizar una solicitud de subsanación a las siguientes empresas:

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

- **CESA-Tecnotree:** subsanar los ítems 1.5.17.4, 1.5.17.4.1 y 1.5.17.7 del pliego de condiciones, relativos a la experiencia, volumen de transacciones y migraciones exitosas como Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica centralizada. Esta solicitud fue comunicada en la misma fecha mediante oficio número **05492-SUTEL-DGC-2026**.
- **TNS:** subsanar la omisión de la leyenda “*Entendemos, Aceptamos y Cumplimos*” a los ítems del 1.2 al 1.5.16 del pliego de condiciones. Esta solicitud fue comunicada en la misma fecha mediante oficio número **05505-SUTEL-DGC-2026**.

Durante la sesión extraordinaria N°10-2026 del 18 de junio de 2026, se analizaron las respuestas recibidas y las demás ofertas. Según lo anterior, se elaboró la siguiente tabla de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Tabla 4. Evaluación de requisitos de admisibilidad

Admisibilidad		Oferente				
Ítem	Requisito	Inetum	PXS	TNS	Mediafon	CESA-Tecnotree
1.5.17.1	La oferta debe indicar la leyenda: “ <i>Entendemos, Aceptamos y Cumplimos</i> ” en cada uno de los ítems.	Cumple	Cumple	No cumple después de solicitud de subsanación	Cumple	Cumple
1.5.17.2	Presentación de dos ofertas económicas independientes: 5 años y 7 años.	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
1.5.17.3	Documentación que acredite, al menos, 10 años de constituida y con experiencia en sistemas para portabilidad numérica con operadores / proveedores y/o reguladores de telefonía móvil.	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
1.5.17.4	Acreditar haber operado con éxito como ERP centralizada por un periodo mínimo de tres (3) años en al menos tres (3) países (al menos 1 deberá ser en Latinoamérica) en los últimos cinco (5) años.	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	No cumple después de solicitud de subsanación
1.5.17.4.1	Demostrar que alguno de los anteriores haya tenido un volumen de transacciones superior a 1.200.000 gestiones de portabilidad por año.	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	No cumple después de solicitud de subsanación
1.5.17.5	Declaración jurada de que no tiene vínculos económicos, propiedad o control por parte de algún operador/proveedor de telecomunicaciones de Costa Rica.	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
1.5.17.6	Acreditar que cuenta con la certificación ISO/IEC 27001 debidamente vigente.	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

Admisibilidad		Oferente				
Ítem	Requisito	Inetum	PXS	TNS	Mediafon	CESA-Tecnotree
1.5.17.7	Demostrar haber realizado, al menos, un (1) proceso de migración exitosa de sistemas existentes hacia su propia plataforma, sin interrupción del servicio y con preservación de la integridad histórica de los datos. Esta deberá ser acreditada por parte del regulador del país correspondiente y validada por los miembros del CTPN-M.	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	No cumple después de solicitud de subsanación

Según la tabla anterior, una vez realizadas las solicitudes de subsanación por parte del CPTN-M y luego de su análisis, se tiene que las empresas Inetum, PXS y Mediafon superaron los requisitos de admisibilidad, siendo es las empresas TNS y CESA-Tecnotree no cumplieron con los requerimientos de esta etapa.

4.2.2. Evaluación de las condiciones técnicas

Durante la sesión extraordinaria N°10-2026 del 18 de junio de 2026 se analizó el cumplimiento de las ofertas con respecto a los requisitos técnicos establecidos en el pliego de condiciones. Los miembros del CTPN-M acordaron realizar algunas solicitudes de aclaración las cuales fueron analizadas durante la sesión extraordinaria N°11-2026 del 23 de julio de 2026 requeridas en el pliego de condiciones estos fueron los resultados:

Tabla 5. Solicitudes de aclaración técnicos del pliego de condiciones por parte del CTPN-M

Oferente	Solicitud aclaración	Ítem	Consideración CTPN-M
Inetum	05973-SUTEL-DGC-2026	2.10 Según resulten aplicables, deberá brindar sin costo alguno, capacitaciones en línea a los operadores/proveedores y la Sutel para cada cambio o actualización funcional u operativa del SIPN según el punto 2.9	Cumple
PXS		No fue necesario	No aplica
TNS	05971-SUTEL-DGC-2026	2.9 Realizar en coordinación con el CTPN-M hasta dos actualizaciones mayores y, al menos, cuatro actualizaciones menores por año, todas libres de costo para que el SIPN desarrollado se mantenga vigente, seguro y moderno, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y según los requisitos evolutivos del CTPN-M. La ERPn seleccionada deberá liderar y guiar estos procesos en común acuerdo con los operadores/proveedores miembros del CTPN-M.	No cumple documento de respuesta enviado por una persona sin capacidad de representación y por correo electrónico sin firma.
Mediafon		No fue necesario	No aplica
Cesa-TT		No fue necesario	No aplica

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

Según lo señalado en la tabla anterior, una vez analizadas las respuestas a las solicitudes de subsanación efectuadas, se registró un incumplimiento por parte de la empresa TNS.

4.2.3. Evaluación de las condiciones de experiencia

El pliego de condiciones aprobado por el CTPN-M durante la sesión extraordinaria N°06-2026 del 9 de abril de 2026 estableció en su ítem 1.5.17.7 el requisito a los oferentes para demostrar su experiencia en procesos de migración histórica de datos de portabilidad numérica debidamente acreditada por el regulador del país correspondiente.

“1.5.17.7 Demostrar haber realizado, al menos, un (1) proceso de migración exitosa de sistemas existentes hacia su propia plataforma, sin interrupción del servicio y con preservación de la integridad histórica de los datos. Brindar la información pertinente a cualquier otro proceso de migración exitoso. Esta deberá ser acreditada por parte del regulador del país correspondiente y validada por los miembros del CTPN-M.”

Durante la sesión extraordinaria N°09-2026 del CTPN-M llevada a cabo el 5 de junio de 2026 los operadores miembros evaluaron la cantidad de experiencia alegada por cada oferente. Así las cosas, los resultados de evaluación fueron los siguientes:

Tabla 6. Experiencia acreditada por oferente

Oferente	Experiencia citada	Cantidad de experiencia atribuida
Inetum	España, documento de experiencia certificada por AOPM. Perú, documentación emitida por Claro e Integratel.	Experiencia acreditada: 1 (España) Se descartó la experiencia de Perú pues no cumplió con ser acreditada por el regulador (Osiptel).
PXS	Irlanda: carta de ComReg y FNPIF. Nigeria: carta de ICN y extracto de NCC. Bangladés: carta de ITBL.	Experiencia acreditada: 3 (Irlanda, Nigeria, Bangladés)
TNS	Perú: carta de OSIPTEL. Estados Unidos: carta de NAPAM LLC.	Experiencia acreditada: 2 (Perú, Estados Unidos)
Mediafon	México: carta de CRT. Perú: carta de OSIPTEL. Colombia: carta de Asomóvil con nota de la CRC. Marruecos: carta de ANRT pero no hace referencia a migración. Georgia: carta de GNCC/ComCom Lituania: carta de RRT.	Experiencia acreditada: 5 (México, Perú, Colombia, Georgia, Lituania) Se descartó la experiencia de Marruecos pues la carta no hacía referencia a una migración de portabilidad numérica.
Cesa-TT	No cumple, sólo documentos de operador.	Experiencia acreditada: 0 (No cumplió)

La experiencia que reconoció los operadores miembros del CTPN-M corresponde a aquellas que fueron debidamente acreditada por el regulador o equivalente del país correspondiente y que hicieran referencia a procesos de migración de bases de datos de portabilidad numérica.

Es preciso mencionar que estos resultados son de especial relevancia toda vez que el CTPN-M definió otorgar un hasta un máximo de 5 puntos de evaluación proporcionalmente

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

otorgados a las empresas con, al menos, 2 experiencias de migración acreditadas según la siguiente fórmula del ítem 1.5.18.5:

$$\text{Puntos} = \left(\frac{\text{Oferta evaluada}}{\text{Oferta mayor experiencia}} \right) \times \text{Puntos tabla evaluación}$$

La tabla anterior permite observar que, de resultar elegibles, únicamente las empresas **PXS**, **TNS** y **Mediafon** tomarían parte de la distribución de los 5 puntos por experiencia igual o superior a 2 países siendo que **Inetum** únicamente tuvo 1 experiencia por acreditada y que **CESA-Tecnotree** no logró acreditar ninguna.

4.2.4. Acuerdos del CTPN-M sobre la descalificación de ofertas

De acuerdo con lo expuesto en las secciones precedentes, el CTPN-M aprobó, de manera unánime y en firme, proceder con la descalificación de dos de las ofertas presentadas, por lo cual no serán tomadas en consideración para aplicarles la metodología de evaluación.

1. **CESA-Tecnotree:** durante la sesión extraordinaria N°10-2026 del 18 de junio de 2026, los miembros del CTPN-M consideraron que su oferta no era admisible por lo siguiente:
 - El oferente **no acreditó su experiencia como Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Centralizada** y aportó referencias de operadores en Brasil, Uruguay y Guatemala e indicó que en dichos países no existe una entidad centralizada para la portabilidad (NI-07936-2026). No obstante, en relación con dichos países, el CTPN-M analizó lo siguiente:
 - i. **Brasil**²: la portabilidad numérica está regulada por la Agencia Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL) y su administración operativa fue delegada a **ABR Telecom**, que actúa como ERPN. La plataforma fue desarrollada por **Cleartech**, originalmente en alianza con **NeuStar** durante la implementación inicial y, posteriormente, como responsable de la evolución y operación tecnológica del sistema para ABR Telecom.
 - ii. **Uruguay**³: la portabilidad numérica está regulada y supervisada por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC). La operación técnica la realiza un Administrador de la Base de Datos (ABD) seleccionado por concurso y operativamente cumple el mismo rol independiente y neutral que una ERPN. Para la implementación inicial fue elegido el consorcio **Cleartech-Cietel**, encargado de administrar la base central utilizada para las portaciones, la cual está en operación desde el 2022.

² **Fuentes:** <https://www.abrtelecom.com.br/servicos/entidades-reguladas/portabilidade-numerica>
<https://www.nic.br/noticia/na-midia/cleartech-assume-suporte-tecnico-da-portabilidade-numerica>

³ **Fuente:** <https://www.gub.uy/unidad-reguladora-servicios-comunicaciones/politicas-y-gestion/procedimiento-para-seleccion-administrador-base-datos-abd>

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

iii. **Guatemala⁴:** la portabilidad numérica **no ha sido implementada**. La Ley de Portabilidad Numérica (Decreto 14-2025) contempla una entidad administradora independiente para gestionar la base de datos central de portabilidad, cuyos costos deberán ser cubiertos por los operadores telefónicos. Sin embargo, hasta la fecha, se desconoce quién será esa entidad o si se realizará una licitación internacional para su selección.

- El oferente de manera explícita reconoció que **no cumplió** con el requerimiento establecido en el pliego de condiciones que dispuso que la **experiencia en procesos de migración exitosa** debía ser **acreditada por parte del regulador del país** correspondiente (NI-07936-2026). La experiencia que acreditó corresponde a operadores.

La **migración de datos históricos de 14 años de portabilidad numérica en Costa Rica** reviste de gran importancia por lo que decidió que debía ser certificada por una entidad reguladora. Así las cosas, dicho Comité exigió que proviniera del regulador competente y no de otros actores del sector, independientemente de su participación en la ejecución de los proyectos.

El requisito señalado no fue objeto de impugnación, aclaración o cuestionamiento por parte del oferente en la etapa correspondiente del proceso. Por lo tanto, quedó firme y su cumplimiento resultaba obligatorio para todos los participantes en igualdad de condiciones.

Aceptar como válida documentación propia de operadores de telecomunicaciones equivaldría a modificar las condiciones establecidas otorgando un trato diferenciado. Tal actuación vulneraría los principios de igualdad y transparencia.

2. **TNS:** durante la sesión extraordinaria N°10-2026 del 18 de junio de 2026 se verificó que la empresa remitió un documento (NI-07849-2026) en el cual un encargado de ventas (Segio Trevino) declaró que hacen explícita su declaración de conformidad para cada uno de los puntos del pliego de condiciones mediante la leyenda *“Entendemos, Aceptamos y Cumplimos”*. Posteriormente, en la sesión extraordinaria N°11-2026 del 23 de junio de 2026, se conoció la respuesta (NI-08412-2026) a la solicitud de aclaración enviada mediante oficio número 05971-SUTEL-DGC-2026. En relación con ambos documentos, los miembros del CTPN-M acordaron de manera unánime que la empresa no respondió adecuadamente las solicitudes, pues lo aclarado por el señor Sergio Trevino, carecía de formalidad al no contar con una firma y que este personero únicamente figura como contacto para envío de solicitudes de aclaración. Según consta en la oferta de TNS (NI-07273-2026) la persona que tiene poder especial administrativo para atender, responder y

⁴ **Fuentes:** https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/info_legislativo/decretos/ead42-14-2025.pdf
<https://www.publinews.gt/noticias/2025/11/12/ley-de-portabilidad-usuarios-podran-conservar-su-numero-al-cambiar-de-compania-telefonica-en-guatemala>

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

presentar aclaraciones, prevenciones, consultas requerimientos de información, subsanaciones y cualquier documentación solicitada por la Administración es el señor Luis Alonso Ortiz Zamora (de conformidad con el documento *TNS_SUTEL_Poder Especial Administrativo EPRN.pdf* presentado en la oferta de TNS).

4.3. Aplicación de la metodología de evaluación a las ofertas elegibles

Posterior al análisis realizado a las distintas ofertas sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, técnicos y administrativos, el CTPN-M procedió a la aplicación de la metodología de evaluación de acuerdo con lo establecido en la sección 1.5.18 del pliego de condiciones:

Tabla 7. Tabla de evaluación

Concepto de evaluación	Puntos
Costos fijos	45
Costo por hora de desarrollo	10
Costo variable (consulta de prevalidación)	10
Costo variable (solicitud de portación)	30
Experiencia en migración ≥ 2	5
TOTAL	100

Para la evaluación económica el pliego de condiciones estableció la siguiente fórmula:

$$\text{Puntos} = \left(\frac{\text{Oferta Mínima}}{\text{Oferta evaluada}} \right) \times \text{Puntos tabla evaluación}$$

Para los factores de experiencia se planteó la siguiente:

$$\text{Puntos} = \left(\frac{\text{Oferta evaluada}}{\text{Oferta mayor experiencia}} \right) \times \text{Puntos tabla evaluación}$$

Durante la sesión extraordinaria N°08-2026 del 29 de mayo de 2026 en la cual se realizó la apertura de las ofertas, ante la existencia de propuestas de cobros con montos en \$0,00 USD, el Comité acordó utilizar el valor de la oferta más baja cercano a cero con el fin de evitar que la fórmula se indefina, siendo en este caso el de \$0,01 USD. Es preciso hacer ver que el pliego de condiciones no estableció restricción alguna para que los oferentes incluyeran cargos en \$0,00 USD, toda vez que la evaluación planteada en el pliego de condiciones aprobado por el Comité promovió la presentación de ofertas con montos más bajos.

De acuerdo con la tabla y fórmulas anteriores, a continuación, se presentan los resultados obtenidos tras la aplicación de la metodología de evaluación a los oferentes que el CTPN-M consideró que cumplieron con todos los requisitos y deberían ser evaluados para cada periodo ofertado:

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

4.3.1. Periodo de 5 años:

Tabla 8. Evaluación y costos para 5 años

Concepto de evaluación (Sección 1.5.18.3)	Puntos Disponibles	Cobro		
		Inetum	PXS	Mediafon
Costos fijos	45	\$12.000,00	\$55.500,00	\$0,01
Costo por hora de desarrollo	10	\$0,00	\$35,00	\$20,34
Costo variable (consulta de prevalidación)	10	\$0,00	\$0,50	\$0,01
Costo variable (solicitud de portación)	30	\$0,70	\$0,35	\$1,13
Experiencia en migración ≥ 2	5	1	3	5

Lo que la aplicación de la metodología de evaluación daría para el periodo de 5 años:

Tabla 9. Aplicación de la metodología para 5 años

Concepto de evaluación (Sección 1.5.18.3)	Puntos Disponibles	Puntos Obtenidos		
		Inetum	PXS	Mediafon
Costos fijos	45	0,000038	0,000008	45
Costo por hora de desarrollo	10	10	0,0029	0,0049
Costo variable (consulta de prevalidación)	10	10	0,2	10
Costo variable (solicitud de portación)	30	15	30	9,29
Experiencia en migración ≥ 2	5	0	3	5
TOTAL	100	35	33,2	69,3

4.3.2. Periodo de 7 años:

Tabla 10. Evaluación y costos para 7 años

Concepto de evaluación (Sección 1.5.18.3)	Puntos Disponibles	Cobro		
		Inetum	PXS	Mediafon
Costos fijos	45	\$12.000,00	\$55.500,00	\$0,01
Costo por hora de desarrollo	10	\$0,00	\$35,00	\$20,34
Costo variable (consulta de prevalidación)	10	\$0,00	\$0,50	\$0,01
Costo variable (solicitud de portación)	30	\$0,70	\$0,35	\$1,13
Experiencia en migración ≥ 2	5	1	3	5

Lo que la aplicación de la metodología de evaluación daría para el periodo de 7 años:

Tabla 11. Aplicación de la metodología para 7 años

Concepto de evaluación (Sección 1.5.18.3)	Puntos Disponibles	Puntos Obtenidos		
		Inetum	PXS	Mediafon
Costos fijos	45	0,000038	0,000008	45
Costo por hora de desarrollo	10	10	0,0029	0,0049
Costo variable (consulta de prevalidación)	10	10	0	10
Costo variable (solicitud de portación)	30	15	30	9,29
Experiencia en migración ≥ 2	5	0	3	5
TOTAL	100	35	33	69,3

Como se aprecia en las tablas anteriores, las propuestas económicas de las empresas evaluadas son idénticas para el periodo de 5 años o 7 años.

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

4.3.3. Resultado de evaluación

Según se aprecia en las tablas anteriores que resumen los resultados de la aplicación de la metodología de evaluación se obtiene que la empresa **Mediafon Datapro, UAB** es la que obtiene el mayor puntaje (**69,3 de 100**) para cualquiera de los periodos requeridos en el pliego de condiciones, sea para 5 años o 7 años de prestación del servicio con dos posibles prórrogas consecutivas.

5. Tema no consensuado: empresas que superaron la admisibilidad y pasan al proceso de evaluación para la selección de la ERP

A continuación, se detalla lo manifestado por los operadores:

5.1. Posiciones de los operadores

5.1.1. Claro CR Telecomunicaciones, S.A.

El 2 de julio de 2026, en cumplimiento al acuerdo de la sesión extraordinaria N°12-2026 del 26 de junio de 2026, mediante correo electrónico, Claro remitió el oficio número RI-0278-2026 (NI-09047-2026) en el cual manifestó sus consideraciones referentes a las ofertas recibidas para la selección de la ERP. A continuación, se transcribe el texto correspondiente.

"I. ALCANCE DEL TRABAJO REALIZADO

El proceso de selección de la nueva ERP comprendió las siguientes etapas principales:

- a. *Análisis del mercado mediante RFI (Request for Information): Entre noviembre de 2025 y febrero de 2026, el CTPN-M remitió un RFI a posibles oferentes y recibió respuestas de ocho empresas interesadas: CESA Tecnotree, Mediafon, PXS, Quintess, SFT, SOIN, Techcore (Syniverse) y TNS (iConectiv). Se compararon aspectos como plazos de implementación, migración, propuesta económica referencial, experiencia como ERP central y validación biométrica.*
- b. *Elaboración y aprobación del pliego de condiciones: Entre el 20 de febrero y el 9 de abril de 2026, el Comité elaboró el pliego de condiciones definitivo mediante múltiples sesiones en las que cada operador presentó sus consideraciones. SUTEL propuso los criterios de admisibilidad y la metodología de evaluación. El pliego fue aprobado en firme en la Sesión Extraordinaria N° 06-2026 del 9 de abril de 2026.*
- c. *Publicación del concurso y período de consultas: A partir del 15 de abril de 2026 se inició el concurso. Se recibieron consultas de posibles oferentes, las cuales fueron analizadas y se brindó respuesta por el CTPN-M en la Sesión Extraordinaria N° 07-2026 del 30 de abril de 2026. Los temas consultados incluyeron cronograma de implementación, requisitos de admisibilidad, garantías, consorcios, estructura de precios, facturación, biometría, actualizaciones del SIPN, SLAs, pruebas, confidencialidad y plazos.*
- d. *Recepción y apertura de ofertas: El plazo de recepción cerró entre el 28 y 29 de mayo de 2026. Se recibieron ofertas de cinco empresas: Inetum, PXS, TNS, Mediafon y CESA-Tecnotree. La apertura se realizó en la Sesión Extraordinaria N° 08-2026 del 29 de mayo de 2026.*

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

- e. *Análisis de admisibilidad y subsanaciones: En la Sesión Extraordinaria N° 09-2026 del 5 de junio de 2026, se verificó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Se detectaron incumplimientos en algunas ofertas, por lo que se otorgó un plazo de dos días hábiles para subsanaciones. CESA-Tecnotree fue declarada no admisible por no acreditar la experiencia como ERP centralizada. TNS requirió subsanación por omisión de la leyenda "Entendemos, Aceptamos y Cumplimos".*
- f. *Análisis de subsanaciones y controversias sobre precios: En las sesiones extraordinarias N° 10-2026 (18 de junio) y N° 11-2026 (23 de junio), se analizaron las respuestas a subsanaciones y se abordó el tema de precios ruinosos. Inetum presentó un alegato formal solicitando la declaración de ruinosidad de las ofertas de TNS y Mediafon por sus cargos fijos trimestrales cercanos a \$0. El CTPN-M acordó solicitar justificaciones a los oferentes con costos en \$0 y manejar contractualmente las garantías y penalidades.*
- g. *Evaluación de ofertas y selección: En la Sesión Extraordinaria N° 12-2026 del 26 de junio de 2026, se evaluaron las ofertas elegibles (Inetum, PXS y Mediafon) según la metodología acordada. TNS fue excluida por defecto formal y CESA-Tecnotree fue declarada no admisible. Los resultados para el período de cinco años fueron: Mediafon 69,30/100 puntos, Inetum 35,00/100 puntos y PXS 33,20/100 puntos.*

II. SESIONES CELEBRADAS

El CTPN-M celebró un total de trece (13) sesiones —una (1) ordinaria y doce (12) extraordinarias— durante el período comprendido entre el 19 de febrero y el 26 de junio de 2026. Todas las sesiones se realizaron por medio de la plataforma virtual Microsoft Teams.

Las sesiones abarcaron la totalidad del proceso, desde el análisis inicial de las propuestas recibidas mediante el RFI, pasando por la elaboración y aprobación del pliego de condiciones, la atención de consultas, la apertura de ofertas, el análisis de admisibilidad, las subsanaciones, la evaluación de ofertas y la selección final de la ERP. El listado completo de sesiones es el siguiente:

- Sesión Ordinaria N° 01-2026 (19 de febrero de 2026): Resumen de propuestas RFI y cronograma.
- Sesión Extraordinaria N° 01-2026 (19 de febrero de 2026): Continuación del análisis de propuestas RFI.
- Sesión Extraordinaria N° 02-2026 (6 de marzo de 2026): Consideraciones para el pliego, criterios de admisibilidad y evaluación.
- Sesión Extraordinaria N° 03-2026 (23 de marzo de 2026): Revisión detallada del pliego por parte de los operadores.
- Sesión Extraordinaria N° 04-2026 (26 de marzo de 2026): Consideraciones de Claro, ICE y Liberty.
- Sesión Extraordinaria N° 05-2026 (27 de marzo de 2026): Continuación de consideraciones de Claro, ICE y Liberty.
- Sesión Extraordinaria N° 06-2026 (9 de abril de 2026): Aprobación en firme del pliego de condiciones por CTPN-M.
- Sesión Extraordinaria N° 07-2026 (30 de abril de 2026): Análisis de consultas de posibles oferentes.
- Sesión Extraordinaria N° 08-2026 (29 de mayo de 2026): Apertura de ofertas.
- Sesión Extraordinaria N° 09-2026 (5 de junio de 2026): Análisis de admisibilidad y evaluación preliminar.
- Sesión Extraordinaria N° 10-2026 (18 de junio de 2026): Análisis de subsanaciones y solicitud de ruinosidad.
- Sesión Extraordinaria N° 11-2026 (23 de junio de 2026): Posición sobre alegatos y decisiones del CTPN-M.

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

- Sesión Extraordinaria N° 12-2026 (26 de junio de 2026): Evaluación final y selección de ERPN.

III. PRINCIPALES HITOS Y ACUERDOS

A lo largo del proceso, el CTPN-M alcanzó diversos acuerdos de relevancia para la conducción del concurso. Entre los más destacados se encuentran:

Criterios de admisibilidad (sección 1.5.17 del pliego): Se establecieron requisitos tales como la presentación de oferta con la indicación “Entendemos, Aceptamos y Cumplimos”; ofertas independientes para periodos de 5 y 7 años; al menos 10 años de constitución y experiencia en portabilidad numérica; haber operado como ERPN centralizada durante al menos 3 años en al menos 3 países (con al menos 1 en Latinoamérica) en los últimos 5 años; volumen de transacciones igual o superior a 1.200.000 gestiones por año; declaración jurada de ausencia de vínculos con operadores en Costa Rica; certificación ISO/IEC 27001 vigente; y al menos una migración exitosa sin interrupción, acreditada por el regulador.

Metodología de evaluación (100 puntos): Se aprobó una metodología de evaluación exclusivamente económica con la siguiente distribución:

Criterio	Puntos
Costos fijos	45
Costo variable por solicitud de portación	30
Costo por hora de desarrollo	10
Costo variable por consulta de prevalidación	10
Experiencia en migración (≥ 2)	5
Total	100

La fórmula económica aplicada fue: $\text{Puntos} = (\text{Oferta Mínima} / \text{Oferta Evaluada}) \times \text{Puntos Máximos}$.

Para el criterio de experiencia en migración: $\text{Puntos} = (\text{Oferta Evaluada} / \text{Mayor Experiencia}) \times \text{Puntos Máximos}$.

Las ofertas para los periodos de 5 y 7 años se evaluaron por separado. La validación biométrica no formó parte de la evaluación, pero fue una oferta obligatoria.

IV. ANÁLISIS POR PARTE DE CLARO SOBRE LAS OFERTAS ADMISIBLES

En esta sección se realiza un análisis sobre la forma en que debe interpretarse la metodología de evaluación prevista en el pliego de condiciones para la selección de la ERPN. En particular, se analiza la lógica conforme a la cual el pliego establece primero un filtro de admisibilidad técnica, jurídica y operativa, y posteriormente selecciona, entre los oferentes admisibles, la oferta que resulte económicamente más conveniente para los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica Móvil.

De la revisión integral del pliego se desprende que el procedimiento no está diseñado para seleccionar cualquier oferta de menor precio con independencia de su solvencia técnica. Por el contrario, el pliego establece una estructura de evaluación en dos planos claramente diferenciados. En un primer plano, los oferentes deben superar una serie de requisitos mínimos de admisibilidad, cuyo propósito es garantizar que únicamente continúen en el procedimiento aquellas empresas que acrediten capacidad jurídica, experiencia comprobada, independencia frente a operadores locales, solvencia técnica, seguridad de la información, experiencia en migraciones y aptitud para asumir la continuidad, implementación, operación, mantenimiento, mejoras y administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica en Costa Rica. En un segundo plano, una

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

vez superado ese umbral mínimo de idoneidad, el pliego dispone que la selección se realice mediante una matriz de puntaje en la que los factores económicos tienen un peso decisivo.

Esta estructura responde a una lógica razonable: la calidad técnica mínima del servicio no se pondera principalmente como un atributo adicional dentro de la tabla de evaluación, sino que se exige como condición previa para poder competir. En otras palabras, el pliego parte de la premisa de que todos los oferentes que lleguen a la fase de evaluación cuantitativa deben ser técnicamente aptos y jurídicamente admisibles. Solo una vez verificado ese presupuesto, la comparación entre ofertas se desplaza hacia el componente económico, de manera que la selección recaiga en la propuesta que represente el mejor precio para los operadores, sin sacrificar los requisitos técnicos mínimos previamente exigidos.

Esta lectura se confirma a partir de la cláusula 1.5.17 del pliego, que regula los requisitos de admisibilidad de la oferta. Dicha cláusula exige, entre otros aspectos, que el oferente manifieste su aceptación y cumplimiento de los ítems del pliego; presente dos ofertas económicas independientes para los períodos requeridos; acredite al menos diez años de constitución y experiencia en sistemas de portabilidad numérica; demuestre haber operado exitosamente como entidad centralizada de portabilidad numérica durante un período mínimo de tres años en al menos tres países, uno de ellos en Latinoamérica, dentro de los últimos cinco años; acredite experiencia en un mercado con volumen relevante de gestiones de portabilidad; declare no tener vínculos económicos, propiedad o control por parte de algún operador o proveedor de telecomunicaciones en Costa Rica; cuente con certificación ISO/IEC 27001 vigente; y demuestre haber realizado al menos un proceso de migración exitosa de sistemas existentes hacia su propia plataforma, sin interrupción del servicio y con preservación de la integridad histórica de los datos.

Estos requisitos no son accesorios. Constituyen el mecanismo mediante el cual el Comité delimita el universo de oferentes que pueden ser considerados idóneos para prestar un servicio crítico, centralizado y de continuidad obligatoria para el mercado costarricense de telecomunicaciones. Por ello, desde el punto de vista de la metodología del pliego, la experiencia, la seguridad, la capacidad operativa, la independencia y la aptitud técnica funcionan principalmente como requisitos habilitantes. Su finalidad es excluir del análisis comparativo a quienes no alcancen el estándar mínimo definido por el Comité, evitando que una oferta de bajo precio pueda ser seleccionada si no cumple previamente con las condiciones sustantivas requeridas para operar el SIPN.

Superado ese filtro, la cláusula 1.5.18 regula la metodología de evaluación y selección. Conforme a dicha cláusula, la oferta seleccionada será aquella que obtenga el mayor puntaje entre los oferentes participantes que cumplan con lo requerido en el pliego. La tabla de evaluación asigna un total de 100 puntos, distribuidos de la siguiente manera: 45 puntos para costos fijos, 10 puntos para costo por hora de desarrollo, 10 puntos para costo variable por consulta de prevalidación, 30 puntos para costo variable por solicitud de portación y 5 puntos para experiencia en migración igual o superior a dos procesos. De esa distribución resulta que 95 de los 100 puntos corresponden a variables económicas, mientras que únicamente 5 puntos corresponden a experiencia adicional en migración.

La consecuencia jurídica y técnica de esa ponderación es clara: una vez verificado que los oferentes cumplen con los requisitos de admisibilidad, el pliego privilegia la oferta económicamente más conveniente. No se trata de una preferencia informal ni de una conclusión externa al pliego, sino de una consecuencia directa de la matriz de evaluación. El peso relativo de los factores económicos determina que la comparación entre oferentes admisibles se concentre, de forma predominante, en el precio de la solución para los operadores. Así, el precio no opera como un elemento aislado ni como

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

un criterio absoluto desde el inicio del procedimiento, sino como el criterio decisivo dentro de la fase de evaluación de ofertas admisibles.

La fórmula prevista para los factores económicos refuerza esta conclusión. El pliego establece que el puntaje económico se calculará mediante la relación entre la oferta mínima y la oferta evaluada, multiplicada por los puntos asignados al factor correspondiente. Esa fórmula premia objetivamente a la oferta de menor precio en cada rubro económico, pues la oferta mínima recibe el puntaje máximo del rubro y las restantes reciben un puntaje proporcionalmente menor. Por consiguiente, la metodología no solo asigna la mayor parte de los puntos al precio, sino que además utiliza una fórmula que traduce directamente el menor costo en mayor puntaje.

Debe destacarse, además, que el propio mecanismo de desempate confirma la relevancia del precio dentro del diseño del pliego. La cláusula 1.5.18.2 dispone que, en caso de empate en puntos entre dos o más oferentes, se adjudicará a aquella oferta que presente el menor precio total de la cuota fija mensual durante el plazo de contratación. Solo si persiste el empate se acudirá al menor plazo de entrega y, finalmente, al orden de recepción de la oferta. Este orden de desempate evidencia que el precio no solo es el principal componente de la matriz de evaluación, sino también el primer criterio de desempate entre ofertas con igual calificación.

A partir de lo anterior, la interpretación correcta del pliego es que el procedimiento no adopta un modelo de selección basado en la mayor sofisticación técnica, la mayor cantidad de certificaciones deseables o la mayor experiencia general como criterios determinantes de adjudicación, salvo en cuanto dichos aspectos sean necesarios para cumplir con la admisibilidad o incidan en el factor específico de experiencia en migración. El pliego opta por un modelo distinto: fija un estándar técnico mínimo elevado y, una vez satisfecho ese estándar, procura maximizar la eficiencia económica de la contratación para los operadores y proveedores obligados a garantizar la portabilidad numérica.

Esta metodología resulta coherente con los principios orientadores expresamente incorporados en el propio pliego. La cláusula 1.3 señala que el procedimiento considera, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, publicidad, igualdad y libre concurrencia, valor por el dinero, vigencia tecnológica, beneficio del usuario, transparencia, competencia efectiva, no discriminación, neutralidad tecnológica y optimización de recursos escasos. En ese contexto, privilegiar el precio entre oferentes previamente calificados no implica desconocer los atributos técnicos de la solución, sino aplicar una lógica de valor por el dinero: asegurar que el servicio sea prestado por un proveedor técnicamente apto, bajo condiciones económicas competitivas y objetivamente comparables.

En la misma línea, la Ley General de Contratación Pública reconoce el principio de valor por el dinero, conforme al cual la contratación pública debe orientarse a maximizar el valor de los recursos invertidos y promover una gestión por resultados, de forma que las contrataciones se realicen de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad. Aunque el proceso de selección de la ERPN presenta una naturaleza mixta y no se tramita como una licitación pública ordinaria, la participación de un operador público y la propia remisión del pliego a principios de contratación administrativa justifican que la evaluación se interprete a la luz de ese estándar. Bajo esa lógica, el pliego no busca simplemente el menor precio posible, sino el menor precio entre soluciones que ya cumplieron los parámetros mínimos de calidad, seguridad, experiencia y continuidad exigidos.

También debe considerarse que el pliego incorpora una amplia sección de especificaciones técnicas, obligaciones operativas, niveles de servicio, condiciones de

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

seguridad, continuidad, trazabilidad, confidencialidad, interoperabilidad, migración, actualización tecnológica y soporte. Estas condiciones no desaparecen por el hecho de que la matriz otorgue 95 puntos a variables económicas. Por el contrario, esas exigencias integran el contenido obligatorio de la oferta y de la ejecución contractual. De ahí que la preponderancia del precio en la matriz no pueda interpretarse como una renuncia al cumplimiento técnico, sino como una decisión metodológica conforme a la cual los aspectos técnicos se controlan por la vía de admisibilidad y cumplimiento contractual, mientras que el componente económico se utiliza como principal criterio diferenciador entre ofertas aptas.

Finalmente, el pliego filtra a los oferentes técnicamente aptos y jurídicamente admisibles, y luego, entre esos oferentes aptos, selecciona principalmente por precio. Esta metodología permite compatibilizar la necesidad de continuidad, seguridad y capacidad técnica del SIPN con la obligación de procurar condiciones económicas eficientes para los operadores y proveedores que financiarán el servicio. Por ello, en el análisis de ofertas, la evaluación debe dejar constancia expresa de que la preponderancia del precio opera únicamente después de superado el umbral de admisibilidad, y que la aplicación de la matriz económica responde al diseño objetivo del pliego, al principio de valor por el dinero y a la optimización de los recursos destinados a garantizar la portabilidad numérica en Costa Rica.

Análisis PXS

Verificación general de cumplimiento técnico

La propuesta de PXS sigue una estructura alineada con el pliego y utiliza, de manera reiterada, la fórmula “Entendemos, aceptamos y cumplimos” para cada requerimiento técnico, operativo, financiero y contractual. Desde el punto de vista formal, ello favorece la trazabilidad de la oferta frente a cada requisito del cartel y permite una lectura ordenada de cumplimiento.

En términos generales, PXS declara cumplimiento respecto de los principales componentes exigidos: continuidad del SIPN, operación 24x7, soporte en español sin traductores, integración con operadores y SUTEL, compatibilidad con SOAP XML y REST-API, migración de bases históricas, generación y retención de NIP, IVR, plataforma de tiquetes, SLA, reportes, seguridad, continuidad del negocio, actualizaciones mayores y menores, y entrega de documentación.

Admisibilidad técnica

La oferta es técnicamente admisible. PXS afirma cumplir los requisitos de experiencia, independencia, certificación de seguridad, idioma, soporte y capacidad de implementación. Declara que fue fundada originalmente en 2001 mediante Porting Access B.V. y que PXS B.V. fue constituida en 2020 como escisión legal, con transferencia de actividades y activos. Este aspecto debe ser revisado cuidadosamente para efectos de acreditar continuidad jurídica, experiencia acumulada y cumplimiento del requisito de antigüedad mínima.

La oferta indica experiencia como entidad centralizada de portabilidad numérica en múltiples países, incluyendo referencias en América Latina, específicamente Panamá y Guyana, y afirma haber operado en más de 40 países. Asimismo, reporta que la implementación en Panamá habría procesado más de 1,2 millones de transacciones de portabilidad en un período de 12 meses, respaldado por una carta de referencia de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de Panamá.

Arquitectura, infraestructura y continuidad del servicio

PXS propone una arquitectura de servicio gestionado en nube pública, utilizando Microsoft Azure, con despliegue preferente en la región de México o, alternativamente, en el centro-sur de Estados Unidos u otras regiones de Azure sin impacto en precios,

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

sujeto a disponibilidad. La infraestructura se plantea como virtualizada, redundante y distribuida en dos zonas de disponibilidad geográficamente separadas.

Este enfoque difiere favorablemente de propuestas que puedan depender de infraestructura local dedicada, en tanto ofrece escalabilidad, recuperación ante desastres, automatización y elasticidad. Sin embargo, también introduce aspectos que conviene aclarar: ubicación exacta de datos, reglas de residencia o transferencia internacional de información, dependencia del proveedor cloud, mecanismos de auditoría, acceso a logs y condiciones de reversibilidad.

PXS afirma RPO igual a 0 para recuperación ante fallos mediante base de datos sincronizada, y RTO de hasta 4 horas cuando deba restaurarse desde copia de seguridad, con RPO de 0 a 4 horas en ese escenario. También contempla respaldos cada 4 horas, copias diarias y semanales, pruebas periódicas de restauración y alta disponibilidad.

La solución se ofrece como operación continua 24x7, 365 días al año, con monitoreo centralizado, alertas automáticas y soporte en español. PXS reporta una disponibilidad probada igual o superior al 99,9%, superior al umbral requerido de 99,7% para el SIPN. Este elemento es favorable, aunque debe exigirse que la oferta vincule ese estándar a obligaciones contractuales, métricas auditable, exclusiones permitidas y penalidades.

Integración con operadores, SUTEL y terceros autorizados

PXS declara compatibilidad con las interfaces actuales de los operadores y proveedores en Costa Rica, identificando expresamente SOAP XML y REST-API, y comprometiéndose a cumplir con los Anexos 2 y 3 del pliego. También afirma que integrará servicios requeridos por SUTEL, incluyendo la plataforma de Registro Prepago, la plataforma de comunicaciones no solicitadas, el sistema de gestión de terminales móviles y otros que SUTEL comunique oportunamente.

La propuesta contempla acceso de terceros autorizados a exportaciones completas y diferenciales de datos de portabilidad mediante sFTP con autenticación de clave pública y API REST, sin costo adicional para operadores o proveedores cuando el acceso sea autorizado por el CTPN-M. Además, indica que cada acceso de terceros será registrado en auditoría y disponible para SUTEL u operadores.

Seguridad, protección de datos y confidencialidad

La propuesta contiene elementos robustos de seguridad. PXS indica contar con certificación NEN-EN-ISO/IEC 27001:2023/A1:2024, vigente hasta el 13 de octubre de 2028 y sujeta a auditorías anuales. También señala que Azure cuenta con certificaciones SOC, ISO 20000-1, ISO 22301, ISO 27001, ISO 27017, ISO 27018 e ISO 27701.

En materia técnica, PXS ofrece cifrado en reposo mediante AES-256, cifrado en tránsito mediante TLS 1.2+, uso de SSH sobre sFTP, encapsulamiento del SMS sobre SMPP en VPN sitio a sitio, sumas de comprobación, firmas de mensajes en webhooks cuando correspondan y registros de auditoría. También menciona OWASP Top 10, hardening de sistemas operativos, evaluaciones periódicas independientes de vulnerabilidades, pruebas de penetración, política de divulgación de vulnerabilidades y procedimientos de respuesta a incidentes.

Desde la perspectiva costarricense, la protección de datos, la confidencialidad y la integridad de información asociada a procesos de portabilidad son aspectos sensibles, pues el SIPN involucra datos de usuarios, operadores, transacciones, NIP, trazabilidad de solicitudes y potencialmente validaciones biométricas.

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

Como diferencia favorable, PXS desarrolla con mayor detalle que una mera aceptación formal los controles de cifrado, monitoreo, gestión de secretos, certificados, logs y auditoría. Como punto a aclarar, debe verificarse si el uso de Jira Service Management y Atlassian para tiquetes implica tratamiento de datos fuera de Costa Rica, así como los términos contractuales aplicables a ese subprocesamiento.

Migración, implementación y cronograma

PXS propone una migración “tal cual” orientada a mantener interfaces y procesos existentes, minimizar impacto operativo, garantizar integridad y continuidad de datos, realizar múltiples simulacros de migración y cumplir la fecha de entrada en operación del 30 de noviembre de 2027. También acepta que la aceptación funcional y comprobada por operadores se realice a más tardar el 12 de noviembre de 2027, con migración parcial exitosa.

La propuesta contempla fases de recopilación de especificaciones, configuración, pruebas de aceptación, ensayos de migración y puesta en producción. PXS señala que elaborará cronograma detallado en MS Project, con tareas, subtarefas, duraciones, recursos, matriz de pruebas y plan de riesgos. Además, propone establecer una relación de trabajo con el proveedor actual de ERP/SIPN para la revisión y migración de datos.

Este punto es favorable en cuanto a metodología, pero presenta una debilidad relativa: varios elementos críticos se describen como documentos a entregar después de la selección, incluyendo el cronograma detallado, matriz de pruebas dedicada, plan de proyecto, propuesta de mejoras de seguridad y documentación técnica final.

Generación de NIP e IVR

La solución de PXS incorpora funcionalidad integrada para generar códigos NIP únicos. La generación del NIP sería solicitada por el operador receptor, emitida por el NPC y entregada al usuario por SMS o IVR. Para SMS, PXS plantea enlaces SMPP entre el SIPN/NPC y cada operador, de forma que el NIP sea enviado al SMSC del operador donante.

El punto crítico está en el IVR audible. PXS reconoce expresamente que el IVR de NIP audible es una nueva funcionalidad para el NPC de PXS y que su implementación se entregará como parte de la fase de desarrollo. Este aspecto es desfavorable pues las otras ofertas si cuentan con IVR plenamente operativo o acreditado como funcionalidad existente. No obstante, PXS acepta el requisito y lo incorpora en la fase de implementación, por lo que el punto no necesariamente impide la admisibilidad técnica si el pliego admite desarrollo durante la implementación y si se exige evidencia suficiente sobre alcance, cronograma, pruebas y fecha de entrega.

La oferta confirma retención de NIP por 8 meses, configurabilidad del plazo y auditabilidad de los registros. Debe aclararse si el almacenamiento del NIP será cifrado o hasheado, quién tendrá acceso, cómo se audita la consulta por SUTEL y cuál será el tratamiento de datos personales asociado.

Plataforma de tiquetes y SLA

PXS propone Jira Service Management como plataforma de tiquetes. La plataforma permitiría interposición de consultas, incidencias y solicitudes de servicio; configuración de tiempos de respuesta; notificaciones automáticas; escalamiento; interacción por rol; autenticación con credenciales únicas y 2FA; registro de marcas de tiempo; seguimiento del ciclo de vida; adjuntos de más de 10 MB en múltiples formatos; reportes en PDF y XLSX; e imposibilidad de eliminar o alterar registros históricos.

La propuesta acepta los SLA del pliego, incluyendo disponibilidad del SIPN de 99,7%, disponibilidad de plataforma de tiquetes de 99%, categorías de atención y solución

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

efectiva: categoría baja en 24 horas naturales, categoría media en 6 horas naturales y categoría crítica en 1 hora natural. PXS también acepta interfaz web para consulta de SLA con historial de todo el período contractual, cálculo mensual, traslado de SLA no aplicables a periodos posteriores, causales de exclusión por terceros, caso fortuito o fuerza mayor, y acumulación de multas hasta el 25% como eventual causal de rescisión.

Este componente es sólido y comparable favorablemente si otras ofertas no desarrollaron con igual detalle los flujos, autenticación, reportes y trazabilidad. No obstante, debe aclararse si la configuración de Jira será dedicada para el CTPNM/SUTEL, si los datos estarán segregados por organización, dónde se alojarán, qué roles tendrán SUTEL, operadores y PXS, y cómo se asegurará la conservación íntegra del historial durante toda la vigencia contractual.

Oferta económica y consistencia con el modelo de evaluación

PXS declara que presenta dos ofertas económicas independientes: una para 5 años y otra para 7 años, ambas en dólares estadounidenses, firmes, definitivas, no negociables e incluyentes de impuestos, deducciones y retenciones aplicables.

La propuesta sí acepta el modelo de evaluación indicado en el pliego, incluyendo la regla de selección por mayor puntuación, el desempate por menor precio total de cuota fija mensual durante el plazo de contratación, luego menor plazo de entrega y, finalmente, orden de recepción de la oferta. También acepta la fórmula económica: puntos iguales a oferta mínima entre oferta evaluada multiplicado por los puntos de la tabla de evaluación.

Conclusión

La oferta de PXS B.V. cumple, en términos generales y preliminares, con los requisitos técnicos principales del proceso de selección de la ERPN. Presenta fortalezas relevantes en experiencia internacional, solución estandarizada y configurable, operación gestionada, soporte 24x7 en español, arquitectura cloud escalable, certificación ISO 27001, controles de ciberseguridad, monitoreo, SLA, plataforma de tiquetes y migración estructurada. es aplicables. La propuesta indica que dichas ofertas se encuentran en el Anexo A7, junto con la oferta de validación biométrica opcional.

La propuesta sí acepta el modelo de evaluación indicado en el pliego, incluyendo la regla de selección por mayor puntuación, el desempate por menor precio total de cuota fija mensual durante el plazo de contratación, luego menor plazo de entrega y, finalmente, orden de recepción de la oferta. También acepta la fórmula económica: puntos iguales a oferta mínima entre oferta evaluada multiplicado por los puntos de la tabla de evaluación.

ANALISIS MEDIAFON

Verificación general de cumplimiento técnico.

De la revisión de la propuesta técnica se observa que Mediafon presenta una oferta estructurada conforme al orden del pliego y acompaña una tabla de cumplimiento en la que declara, para los principales requerimientos técnicos, la fórmula "Entendemos, Aceptamos y Cumplimos". Esa tabla referencia las secciones internas de la propuesta en las que el oferente desarrolla el cumplimiento de cada requerimiento.

En términos generales, la propuesta aborda los principales componentes técnicos exigidos por el pliego, incluyendo la implementación del SIPN, la operación de una solución centralizada de portabilidad numérica, la compatibilidad con los anexos técnicos, la operación 24x7x365, la continuidad del servicio, la migración de datos históricos, la trazabilidad, la seguridad de la información, la operación simultánea de esquemas de interacción, la generación y entrega de NIP, la funcionalidad IVR, la

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

plataforma de tiquetes, la generación de reportes, el acceso diferenciado por perfiles, los SLA y la entrega segura de datos al término del contrato.

La solución propuesta se basa en la plataforma Numlex™ SIPN, que Mediafon describe como una solución centralizada, modular, escalable y parametrizable. La propuesta señala que dicha plataforma será configurada para cumplir con el marco regulatorio costarricense, los manuales de interfaces y procesos, y las resoluciones y acuerdos regulatorios citados en el pliego.

Admisibilidad técnica

La oferta técnica de Mediafon cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad técnica definidos en el pliego. En particular, la propuesta indica que Mediafon cuenta con experiencia internacional en portabilidad numérica, que opera servicios de portabilidad en varios países y que ha ejecutado migraciones equivalentes en múltiples jurisdicciones. Asimismo, afirma contar con certificación ISO/IEC 27001 vigente y ofrece presentar reportes anuales de auditoría con recomendaciones de mejora durante la vigencia contractual.

La propuesta también desarrolla una estrategia de migración de datos históricos desde el SIPN actual hacia Numlex™, con rondas de ensayo, validaciones mediante sumas de verificación, control de integridad, aceptación de migración parcial y migración delta final. Este aspecto resulta relevante porque el pliego exige experiencia en migraciones exitosas sin interrupción del servicio y con preservación de la integridad histórica de los datos.

Arquitectura, infraestructura y continuidad del servicio

Mediafon propone una arquitectura dedicada, bajo modalidad on-premise, con un sitio principal en Montreal, Canadá, y un sitio de recuperación ante desastres en Bogotá, Colombia. La propuesta indica que ambos sitios se encuentran separados geográficamente y que la infraestructura estará dedicada exclusivamente al SIPN de Costa Rica, sin compartirse con otros clientes o despliegues de Mediafon.

La propuesta describe redundancia de servidores, firewalls, switches, routers, bases de datos, balanceo de carga, replicación y mecanismos de conmutación por error. También indica que el sitio de recuperación mantendrá una copia sincronizada en tiempo casi real y que la conmutación se realizaría mediante DNS, sin requerir acciones adicionales por parte de los operadores.

Esta configuración es compatible con el pliego, que permite infraestructura dentro o fuera del país, siempre que se garanticen niveles de servicio, seguridad y disponibilidad. Además, el hecho de que la solución no utilice nube pública para el núcleo del SIPN reduce ciertas complejidades asociadas a la localización dinámica de datos, aunque mantiene la necesidad de validar contractualmente el tratamiento y almacenamiento de datos en Canadá y Colombia.

Integración con operadores, SUTEL y terceros autorizados

La propuesta contempla integraciones con operadores mediante interfaces M2M SOAP, SFTP, SMPP para SMSC, y Web GUI. Respecto de SUTEL, Mediafon ofrece integración con la plataforma de Registro Prepago y plantea marcos de integración con otros sistemas regulatorios, incluyendo el Sistema de Gestión de Terminales Móviles y la Plataforma de Comunicaciones No Solicitadas, conforme la SUTEL comunique las especificaciones correspondientes.

En cuanto a terceros autorizados, la propuesta limita el acceso a cuentas SFTP dedicadas, de solo lectura, con trazabilidad de conexiones y descargas. Además, señala

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

que Mediafon no tendría autoridad para otorgar o revocar accesos por sí misma, sino únicamente bajo instrucción del CTPN-M o de SUTEL, según corresponda.

Seguridad, protección de datos y confidencialidad

La oferta contiene un desarrollo amplio en materia de ciberseguridad y protección de datos. Mediafon propone cifrado en reposo mediante AES-256, cifrado en tránsito mediante TLS, segmentación por VLAN, VPN mediante IPSec, firewalls en alta disponibilidad, WAF, protección DDoS, gestión de certificados, controles RBAC, autenticación multifactorial, logs inmutables, auditoría de acciones y monitoreo continuo.

La propuesta también reconoce que los datos del SIPN permanecen bajo propiedad de SUTEL y de los operadores/proveedores involucrados, y se compromete a no utilizarlos, venderlos, prestarlos, arrendarlos, transferirlos ni permitir acceso a terceros no autorizados. Además, contempla notificación inmediata ante incidentes de seguridad que comprometan o puedan comprometer la confidencialidad, integridad o disponibilidad de datos personales.

Migración, implementación y cronograma

La propuesta de Mediafon desarrolla un plan de implementación por fases, con puntos de control, pruebas de aceptación, migración parcial, migración delta final, go-live el 30 de noviembre de 2027 y un período posterior de estabilización. También plantea un esquema de War Room durante la transición y un plan de reversión antes del inicio de operaciones comerciales.

La oferta indica que se realizarán varias rondas de migración y validación, con aceptación parcial el 12 de noviembre de 2027, lo cual se alinea con los hitos del pliego. También prevé pruebas de interoperabilidad, pruebas de esquema dual, pruebas de recuperación ante desastres, pruebas de carga, pruebas de seguridad y validación de cumplimiento de SLA.

Debe destacarse positivamente que Mediafon identifica la migración como una actividad crítica y propone mecanismos de mitigación, incluyendo validación de integridad, verificación de conteo de registros, rondas de ensayo, coordinación con la ERPN saliente y plan de reversión. No obstante, varias de esas acciones dependen de la cooperación de la ERPN saliente y de la disponibilidad de datos, por lo que este riesgo debe mantenerse identificado en el expediente de evaluación y en la futura etapa contractual.

Generación de NIP e IVR

La propuesta desarrolla el proceso de generación y entrega de NIP mediante SMS e IVR. Mediafon indica que el NIP será generado a solicitud del operador receptor y entregado mediante el SMSC del operador donante, con canal IVR disponible para que el usuario lo reciba de forma audible llamando desde el número que desea portar. También señala que los NIP se almacenarán por al menos ocho meses y estarán disponibles para consulta de SUTEL.

Plataforma de tickets y SLA

Mediafon propone una plataforma de gestión de tickets basada en ZnuNy, con autenticación, registro de marcas de tiempo, ciclo de vida de incidencias, adjuntos, reportes, trazabilidad y notificaciones automáticas. También acepta los SLA del pliego y plantea herramientas de monitoreo y reportes mensuales.

La oferta cubre los elementos esenciales exigidos para la mesa de ayuda y gestión de incidencias.

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

Oferta económica y consistencia con el modelo de evaluación

Mediafon presentó dos ofertas económicas independientes, para períodos de 5 años y 7 años, cumpliendo formalmente con el requisito del pliego. En ambas opciones, cotiza los mismos precios: USD 0,01 por cargos fijos trimestrales, USD 0,01 por consulta de prevalidación, USD 1,13 por solicitud de portación y USD 20,34 por hora de desarrollo. Además, presenta una oferta opcional para validación biométrica con prueba de vida, con cargo fijo de USD 35.030 por año y cargo variable de USD 0,51 por validación biométrica.

Mediafon mediante solicitud de aclaración declaró que sus precios son firmes, definitivos, no revisables e incluyen todos los impuestos, deducciones y retenciones aplicables, así como todos los elementos para la operación continua de la solución.

Conclusión

Con base en la documentación revisada, la oferta técnica de Mediafon Datapro, UAB cumple, en términos generales, con los requerimientos técnicos sustantivos del pliego para la implementación, operación, mantenimiento, mejora, migración y administración del SIPN. La propuesta es amplia, sigue la estructura del pliego, declara cumplimiento expreso de los requerimientos y desarrolla soluciones específicas para infraestructura, continuidad, seguridad, integración, migración, reportes, SLA, soporte y trazabilidad.

ANALISIS Inetum

Verificación general de cumplimiento técnico

De la revisión de la propuesta técnica se observa que Inetum presenta una solución funcionalmente alineada con los procesos centrales exigidos por el pliego. La propuesta desarrolla los procesos de generación y envío de NIP, prevalidación, solicitud de portabilidad, cancelación, repatriación, sincronización con la ERPN y subproceso de error detectado por la ERPN. También aborda requerimientos no funcionales, alta disponibilidad, recuperación ante desastres, escalabilidad, flexibilidad, infraestructura, comunicaciones, metodología de implementación, seguridad, soporte técnico, gestión de incidencias, mesa de ayuda y biometría.

Inetum también presentó un documento separado de aceptación del pliego en el cual afirma, de forma expresa, inequívoca y sin reservas, la aceptación total de todos los puntos, requisitos, obligaciones y condiciones establecidos, comprometiéndose a su cumplimiento sin excepciones, condicionamientos ni limitaciones. Ese documento incorpora la fórmula "Entendemos, Aceptamos y Cumplimos" para los distintos apartados del pliego.

En términos generales, la oferta cubre el alcance funcional requerido por el pliego.

Admisibilidad técnica

Desde una perspectiva preliminar, la oferta técnica de Inetum cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad técnica. Inetum acredita experiencia en portabilidad numérica desde hace varios años, menciona operaciones o implementaciones en España, República Dominicana, Perú, Colombia, Paraguay, Costa Rica, México, Panamá, Argentina, Chile, Honduras y El Salvador, entre otros. También identifica la operación de la ERPN en Costa Rica desde el 26 de agosto de 2013.

La propuesta menciona certificaciones relevantes, incluyendo ISO 27001, ISO 9001, ISO 20000, ISO 22301, ISO 27701, CMMI y otras. Además, el documento de aceptación del pliego reconoce expresamente la obligación de acreditar la certificación ISO/IEC 27001 vigente y de entregar anualmente reportes de auditoría con recomendaciones de mejora.

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

Arquitectura, infraestructura y continuidad del servicio

Inetum propone alojar las aplicaciones del SIPN y sistemas asociados en Oracle Cloud Infrastructure, con entorno principal de producción en la región de OCI México y entorno de contingencia o recuperación ante desastres en OCI Colombia. La propuesta señala que la infraestructura principal alojará los componentes críticos del SIPN, incluyendo aplicaciones, servicios web, bases de datos, repositorios, integraciones, portales, APIs y sistemas de gestión y monitoreo.

La arquitectura propuesta se basa en Oracle Kubernetes Engine, OCI Compute Worker Nodes y Oracle Data Guard para la capa de datos. Inetum compromete un esquema de recuperación con RPO = 0 y RTO menor a 15 minutos, con replicación casi en tiempo real hacia el sitio de contingencia. También indica que el entorno de contingencia se encuentra geográficamente separado y dimensionado para asegurar continuidad del servicio sin pérdida de información.

En principio, la propuesta cumple con el esquema permitido por el pliego para infraestructura en nube fuera del país, siempre que se garanticen los niveles de servicio, seguridad, disponibilidad y protección de datos. La ubicación en México y Colombia ofrece separación geográfica y relativa cercanía regional. No obstante, debe verificarse con precisión el régimen de tratamiento internacional de datos, las condiciones contractuales de Oracle Cloud Infrastructure, las medidas de seguridad, la ubicación efectiva de respaldos, el acceso administrativo, los subencargados y los derechos de auditoría de SUTEL y el CTPN-M.

Integración con operadores, SUTEL y terceros autorizados

La propuesta de Inetum contempla integración mediante interfaces Web, SOAP/REST y SFTP/API. Indica que Portaflow 3.0 interactuará automáticamente con los componentes de software de los operadores y que los valores, plazos y temporizadores establecidos en las bases técnicas serán configurables y modificables a solicitud del CTPN durante la ejecución contractual.

La solución contempla comunicaciones por Internet con cifrado, autenticación y protocolos estándar, así como posibilidad de VPN site-to-site o VPN cliente-servidor mediante servicios de red de OCI. También plantea acceso por interfaz web para operadores y SUTEL, con funcionalidades de consola de mensajes, consultas, reportes, estadísticas, documentación, administración de usuarios, perfiles, operadores, temporizadores y feriados.

Respecto de las plataformas regulatorias, la propuesta desarrolla integraciones con la plataforma de prepago, TSE y Migración y Extranjería para validaciones de titularidad e identidad. En el documento de aceptación del pliego, Inetum también acepta la obligación de implementar los servicios para la Plataforma de Registro Prepago de SUTEL, así como interacción con plataformas regulatorias que la SUTEL comunique.

Seguridad, protección de datos y confidencialidad

Inetum desarrolla un marco de seguridad basado en confidencialidad, control de accesos, cifrado, gestión de incidentes, seguridad de comunicaciones, protección contra código malicioso, respaldos, continuidad, monitoreo, firewalls, WAF, prevención de ataques de denegación de servicio, registros de auditoría, segregación de ambientes y gestión de vulnerabilidades.

La propuesta señala que Inetum cuenta con certificaciones como ISO 27001, ISO 27701, ISO 22301, ISO 20000 e ISO 9001. También indica que todos los datos se consideran confidenciales y que se procesarán con un nivel adecuado de seguridad. En el documento de aceptación del pliego, Inetum acepta expresamente las obligaciones de confidencialidad, protección de datos personales, tratamiento de datos

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

fuera del territorio nacional, propiedad de los datos del SIPN, acceso restringido a terceros autorizados, entrega de información al finalizar la contratación y prohibición de uso o transferencia no autorizada.

Como observación importante, la propuesta técnica contiene una afirmación que no es consistente con lo indicado en el pliego pues: señala que ningún dato se transfiere fuera de los países de la Unión Europea o a un país que no cuente con un nivel adecuado de protección de datos personales. Sin embargo, la arquitectura propuesta ubica la producción en OCI México y el DR en OCI Colombia, ambos fuera de la Unión Europea.

Otra ambigüedad que presenta la propuesta de Inetum es que indica que existirá registro de transacciones por "al menos doce meses", mientras el pliego exige que la información sea almacenada por la totalidad del período de contratación.

Migración, implementación y cronograma

Inetum propone una metodología basada en PMBOK/PMI, con establecimiento de PMO, reuniones semanales, plan de implementación, plan de pruebas, plan de comunicaciones, plan de capacitación y plan de puesta en operación. La propuesta identifica hitos principales: inicio de implementación el 30 de octubre de 2026, inicio de ejecución de pruebas el 18 de agosto de 2027 y puesta en producción e inicio de operaciones el 30 de noviembre de 2027.

La propuesta incluye fases de análisis y diseño de Portaflow, desarrollo y disponibilidad de plataformas, establecimiento de plataformas y comunicaciones, capacitación, ejecución del plan de pruebas y puesta en producción. También indica que se adjunta una planificación de actividades y que garantiza el cumplimiento de las fechas del pliego.

El pliego exige migración exitosa de todos los procesos, información y bases de datos históricos desde 2013 hasta el 20 de noviembre de 2027. Inetum, como actual ERP, debería tener acceso y conocimiento de esa información. No obstante, debe presentar un plan claro de migración o transición hacia la nueva versión, incluyendo validación de integridad, criterios de aceptación, reversión, contingencias, pruebas con operadores y disponibilidad inmediata de históricos en la nueva plataforma.

Generación de NIP e IVR

Inetum desarrolla ampliamente el proceso de generación y envío de NIP. Según la propuesta, Portaflow generará el NIP a solicitud del operador receptor, lo asociará al número o grupo de números y lo enviará a través de la red del operador donante mediante SMS vía SMPP. También contempla la obtención del NIP por IVR cuando el usuario no haya recibido el SMS, siempre que llame desde la línea cuyo número desea portar.

No obstante, la propuesta contiene un punto especialmente sensible: si Portaflow no recibe acuse de recibo del SMSC del operador donante, realizará reintentos y, si no logra entregar el SMS por la red del donante, intentará el envío del NIP a través de la red del receptor hasta tres veces. Esta misma lógica se menciona para el reenvío de NIP. Este aspecto debe ser revisado cuidadosamente.

La finalidad del NIP es demostrar que el usuario tiene acceso al servicio asociado al número que desea portar, evitando suplantaciones o portaciones no autorizadas. El envío del NIP a través de la red del operador receptor puede generar dudas sobre si se mantiene plenamente esa finalidad, especialmente si el receptor todavía no presta el servicio asociado al número que se porta. En consecuencia, este mecanismo debería aclararse, limitarse o eliminarse si se considera contrario al diseño de autenticación previsto en el pliego.

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

La propuesta de Inetum sí contempla IVR conforme al pliego: el usuario debe llamar desde el número utilizado en la solicitud de NIP; el IVR detecta el número originador; consulta a la ERPN; y, si existe NIP vigente, lo comunica al usuario con opción de repetición. Ese mecanismo es más consistente con la finalidad de acreditar acceso al servicio.

Plataforma de tiquetes y SLA

Inetum propone una mesa de ayuda 24x7 mediante su herramienta Mobydesk, accesible por web, correo electrónico y vía telefónica. La herramienta permite registro de incidencias, gestión de estados, tipificación, notificaciones, reportes, usuarios, perfiles, grupos, escalamiento a ERPN o SUTEL y generación de reportes mensuales. También contempla perfiles de usuario final, supervisor, soporte, soporte SUTEL, soporte ERPN, administrador y superadministrador.

La propuesta establece niveles de severidad Crítico, Medio y Bajo, con tiempos de atención y solución: 30 minutos de atención y 1 hora de solución para crítico; 30 minutos y 6 horas para medio; 60 minutos y 1 día hábil para bajo. Esto parece alinearse, en términos generales, con el SLA 7 del pliego.

Debe verificarse que Mobydesk cumpla con todos los requisitos específicos del pliego: archivos adjuntos de al menos 10 MB y formatos mínimos; autenticación multifactorial; imposibilidad de eliminar o alterar registros históricos; notificaciones automáticas en los momentos exigidos; escalamiento dentro del plazo previsto; reportes en PDF y XLSX por rangos de tiempo; y registros obligatorios de marcas de tiempo y personal que interviene en cada proceso.

También no se aclara el tema de monitoreo independiente. El documento de aceptación del pliego indica "Entendemos, Aceptamos y Cumplimos" respecto de la plataforma de uptime monitoring provista por tercero independiente, pero en la propuesta técnica revisada no se identifica claramente cuál será ese tercero independiente, cómo se medirá la disponibilidad, ni cómo se garantizará la independencia frente a Inetum y Oracle Cloud Infrastructure.

Oferta económica y consistencia con el modelo de evaluación

Inetum presentó propuestas económicas para períodos de cinco años y siete años, con los mismos importes para ambos escenarios: USD 12.000 por cargos fijos trimestrales; USD 0,00 por consulta de prevalidación; USD 0,70 por solicitud de portación; y USD 0,00 por hora de desarrollo. La oferta opcional de biometría incluye un cargo fijo de USD 85.000 y un cargo variable de USD 1,34 por validación biométrica con prueba de vida.

Desde la lógica de evaluación del pliego, la oferta económica de Inetum debe ser valorada mediante la matriz prevista, en la cual el precio tiene un peso predominante una vez superada la admisibilidad técnica. En principio, la oferta presenta un costo variable por portación inferior al de Mediafon y superior a PXS, pero cargos fijos trimestrales supera a Mediafon y es inferior al de PXS. También presenta precio cero para prevalidación y hora de desarrollo.

Conclusión

Con base en la documentación revisada, la oferta técnica de Inetum España, S.A. aparenta cumplir, en términos generales, con los requerimientos funcionales y técnicos sustantivos del pliego. La propuesta desarrolla los principales procesos de portabilidad, presenta una arquitectura basada en Oracle Cloud Infrastructure, contempla alta disponibilidad y recuperación ante desastres, ofrece soporte 24x7, mesa de ayuda, seguridad, biometría, integración con plataformas regulatorias y aceptación expresa del pliego mediante la fórmula "Entendemos, Aceptamos y Cumplimos".

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

V. RECOMENDACIÓN DE CLARO

Claro considera que, conforme a la metodología de evaluación prevista en la sección 1.5.18.3 del pliego de condiciones, la oferta presentada por Mediafon Datapro, debe ser seleccionada como la opción mejor evaluada para la prestación del servicio de Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil.

La posición de Claro se fundamenta en la aplicación objetiva de la matriz de evaluación previamente definida por el CTPN-M. Dicha matriz asigna un total de 100 puntos, distribuidos entre costos fijos, costo por hora de desarrollo, costo variable por consulta de prevalidación, costo variable por solicitud de portación y experiencia en migración. Aplicada dicha metodología a las ofertas elegibles, Mediafon obtuvo un puntaje total de 69,30 puntos tanto para el periodo de cinco años como para el periodo de siete años, superando significativamente a Inetum, que obtuvo 35,00 puntos, y a PXS, que obtuvo 33,20 puntos.

La ventaja de Mediafon deriva principalmente de su oferta de cargos fijos trimestrales por USD 0,01, rubro que, conforme al pliego, representa 45 puntos de la evaluación total. En dicho factor, Mediafon obtuvo el máximo puntaje. Asimismo, Mediafon obtuvo el máximo puntaje en experiencia en migración, elemento relevante para asegurar una transición ordenada, preservar la integridad de la información histórica y garantizar la continuidad del servicio.

Claro también toma nota de la aclaración presentada por Mediafon, mediante la cual dicho oferente ratificó expresamente que mantendrá íntegramente, sin modificación alguna, los términos económicos contenidos en su oferta, incluyendo los cargos fijos y variables ofertados en USD 0,01. Dicha aclaración satisface, a criterio de Claro, la consulta formulada por el CTPN-M, en tanto confirma el carácter firme, vinculante e invariable de la oferta. El pliego de condiciones no estableció una prohibición de ofertar cargos mínimos ni dispuso que la evaluación debiera realizarse con base en la estructura interna de costos del oferente. Por el contrario, la metodología de evaluación se basa en los precios finales ofertados y en la aplicación de una fórmula objetiva.

Bajo esa lógica, Claro estima que la selección de Mediafon se ajusta al pliego, respeta la metodología de evaluación previamente definida, garantiza igualdad de trato entre oferentes y atiende al principio de valor por el dinero, al seleccionar la oferta admisible con el mejor resultado económico global conforme a la matriz aplicable.

Por lo anterior, Claro manifiesta su posición favorable a la selección de Mediafon Datapro, como Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil, sin perjuicio de que en la etapa contractual se incorporen las garantías, obligaciones, niveles de servicio, confidencialidad, seguridad, protección de datos, continuidad operativa y demás condiciones necesarias para asegurar el cumplimiento integral del pliego.”

Según lo citado, el operador Claro considera que el proceso de selección de la ERPN se rige por una metodología estructurada en dos niveles: un **filtro de admisibilidad** y una posterior **evaluación económica**. El primer nivel actúa como un umbral mínimo de idoneidad técnica, jurídica y operativa que garantiza que solo empresas con experiencia comprobada y seguridad de la información puedan superar dicha etapa. Posteriormente, para las empresas que superan el filtro citado, la selección se basa en la **eficiencia económica**, asignando 95 de los 100 puntos posibles a variables de costo, lo que refleja un modelo de “valor por el dinero” destinado a maximizar los recursos de los operadores sin sacrificar la calidad técnica mínima ya exigida.

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

Claro realizó un análisis de los oferentes elegibles: PXS, Inetum y Mediafon. Sobre **PXS**, aunque reconoció su arquitectura en la nube, señaló como punto desfavorable que la funcionalidad de **IVR audible de NIP** es un desarrollo nuevo para ellos y no una herramienta plenamente operativa. Respecto a **Inetum**, Claro citó aparentes **contradicciones** como que el oferente asegura que no transfiere datos fuera de la Unión Europea, pero propone alojar la infraestructura en México y Colombia. Además, señaló que Inetum propuso un registro de transacciones de solo 12 meses, cuando el pliego de condiciones exigía el almacenamiento por la totalidad del contrato. Claro considera que la oferta de **Mediafon** es la más adecuada y ajustada al pliego de condiciones, destacó su **estrategia de migración de datos**, la cual es vista como una actividad crítica para garantizar la continuidad del servicio y la integridad histórica de la información. Mediafon propuso una arquitectura **on-premise dedicada** con sitios en Canadá y Colombia, evitando las complejidades de la nube pública para el núcleo del sistema. Asimismo, su propuesta económica, que incluye cargos fijos de **\$0,01 USD**, fue ratificada como firme y vinculante, cumpliendo con la lógica de competencia por precio.

Consecuentemente la recomendación formal de Claro es la de seleccionar a **Mediafon** por haber obtenido el puntaje más alto en la aplicación objetiva de la matriz de evaluación. Para el operador, esta elección respeta la metodología de evaluación aprobada, garantiza la igualdad de trato y asegura que el servicio sea prestado por un proveedor técnicamente apto bajo las condiciones económicas más ventajosas para el mercado costarricense.

5.1.2. Instituto Costarricense de Electricidad

El 2 de julio de 2026, en atención al compromiso de la sesión extraordinaria N°12-2026 del 26 de junio de 2026, mediante correo electrónico, el ICE remitió el oficio número 6000-0611-2026 (NI-08972-2026) en el cual manifestó sus consideraciones a las ofertas recibidas para la selección de la ERP. A continuación, se transcribe el texto correspondiente.

“En atención al acuerdo de la sesión 12 del Comité Técnico de Portabilidad Numérica Móvil, el cual establece que “Cada operador enviará consideraciones de todas las ofertas recibidas y el plazo preferido. Se respetará así la posición de los operadores al momento de subir la falta de acuerdo con el Consejo” en adelante encontrará las consideraciones del ICE a lo solicitado.

Este análisis consiste en que, para cada oferta recibida se registran las consideraciones desde tres perspectivas; a saber: jurídica, técnica y económica.

Como aspecto importante a mencionar es que, se recibieron un total de cinco ofertas de las cuales dos de ellas, conforme lo visto en sesiones previas del CTPN-M, no superaron el proceso de admisibilidad (CESA-Tecnotree y TNS) en razón que sus propuestas no se ajustaron de manera integral a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, por lo que, no son consideradas en este análisis.

- **ANÁLISIS DE OFERTAS POR EMPRESA:**

En cuanto a lo presentado por la empresa Inetum, esta empresa presentó una oferta que en términos generales cumple en las tres perspectivas antes indicadas (jurídica, técnica y económica). No obstante, queremos mencionar que, existe una condición particular de esta empresa que es importante señalar, es que la misma fungió como

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

ERPN para Costa Rica en el periodo 2020-2023 y que uno de los aspectos cuestionables en la relación con los operadores se manifestaba en los altos costos de implementación de evolutivos sobre el proceso de la portabilidad numérica en el país y deficiencias en los servicios de atención ante incidencias del sistema integral de portabilidad numérica, sobre todo a nivel del centro de datos ubicado en Colombia, que por falta de políticas de redundancia se experimentaron altos tiempos de indisponibilidad del servicio.

En lo que respecta a lo presentado por la empresa PXS, su oferta cumple en todos los términos cartelarios. No obstante, a nivel de su propuesta de oferta, manifiesta su vínculo de relación empresarial con la empresa QINTESS, la cual, actualmente funge como ERPN en Costa Rica.

Al respecto, el ICE tiene una consideración importante sobre ésta última, ya que ha presentado algunas situaciones importantes en varios aspectos que creemos se deben tomar en consideración para la decisión final; a saber: en materia de seguridad de soporte del SIPN se tuvo un proyecto fallido de mejora tecnológica denominado "Oracle Cloud" cuyo objetivo era disponer de la base de datos de servicios portados en la nube para asegurar total disponibilidad del servicio, lo anterior, fundamentado en los antecedentes de incidencias por la problemática del Centro de Datos en Colombia debido a que el mismo se encontraba ubicado en una zona de conflictos armados. Además, a ello se suma las problemáticas de atención ante incidentes por horario e idioma y la no respuesta a reportes por parte de los operadores.

Por lo antes indicado, el ICE considera que hay un riesgo elevado que esta práctica se mantenga en razón que es un socio importante de PXS según lo indicado en la oferta.

Con relación a la oferta presentada por la empresa Mediafon, el ICE considera oportuno realizar una observación puntual sobre esta oferta, ya que la misma presenta una condición que podría descalificarla para continuar en el proceso:

El pliego cartelario es claro a indicar que, las ofertas económicas deben cumplir con la siguiente estructura:

- 1.5.5.4.** La oferta económica deberá realizarse de acuerdo con la siguiente tabla, la cual permanecerá invariable de acuerdo con el periodo propuesto:

Concepto	Precio Final*
Cargos fijos: trimestrales (incluyen configuración de la plataforma, puesta en operación, mantenimiento, soporte, plataforma de tickets y demás elementos para su operación continua)	
Cargos variables: por consulta de prevalidación	
Cargos variables: por solicitud portación	
Cargos variables: por hora de desarrollo (en caso de ser requeridas y no estar contempladas en las actualizaciones menores/mayores)	

*Con todos los impuestos, deducciones y retenciones aplicables

- 1.5.5.5.** La oferta opcional para el CTPN-M por validación biométrica deberá presentarse de acuerdo con la siguiente tabla.

Concepto	Precio final*
Cargo fijo (incluyen configuración de la plataforma, puesta en operación, mantenimiento, soporte, plataforma de tickets y demás elementos para su operación continua)	
Cargos variables: validación biométrica con prueba de vida	

*Con todos los impuestos, deducciones y retenciones aplicables

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

El costo fijo es importante, ya que es un referente para el cálculo de la cláusula penal, para la garantía de cumplimiento y para los SLA, y al no existir ese cargo, la aplicación de las fórmulas de las cláusulas mencionadas, quedan sin aplicación práctica.

1.5.11. Cláusula penal y multas

- 1.5.11.1. Por concepto de cláusula penal se establece en un 5% por cada día de atraso del costo total ofertado por cargos fijos del proyecto, contabilizados a partir del 30 de noviembre de 2027.

(...)

1.5.10. Garantía de cumplimiento

- 1.5.10.1. La garantía de cumplimiento será de un 10% del valor contractual total en cargos fijos. Este se obtiene de la siguiente forma: monto de la cuota fija mensual (CFM) adjudicada multiplicada por el número de meses de vigencia del contrato (#MC), multiplicada por un 10% y dividida en partes iguales a favor de cada uno de los operadores/proveedores (#OP) de servicios móviles de telecomunicaciones obligados a la portabilidad numérica según la siguiente fórmula.

(...)

Indicador	Descripción	Umbral (U)	Penalización	Peso del SLA sobre costos fijos
SLA 1 Temporizadores de los procesos de portación del usuario final	Cumplimiento de los temporizadores (duración máxima) de cada uno de los procesos involucrados en el cambio de operador en el proceso del usuario final.	2%	Si $I > U$ $SLA\ 1 = I \times k$ Donde: k: grado de rigurosidad = 5	10%

*Todas las citas anteriores, corresponden a las “**ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS PARA LA SELECCIÓN DE LA ENTIDAD DE REFERENCIA DE PORTABILIDAD NUMÉRICA PARA LA CONTINUIDAD, EL DESARROLLO Y LA OPERACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE PORTABILIDAD NUMÉRICA**”*

Adicional a lo anterior, y no menos importante, es que la fijación del costo en “cero” incide directamente en la tabla de evaluación de las ofertas, la cual señala, en lo que interesa:

1.5.18.3. Tabla de evaluación

Concepto de evaluación	Puntos
Costos fijos	45
Costo por hora de desarrollo	10
Costo variable (consulta de prevalidación)	10
Costo variable (solicitud de portación)	30
Experiencia en migración ≥ 2	5
TOTAL	100

- 1.5.18.4. Para los factores de evaluación económica se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Puntos} = \left(\frac{\text{Oferta Mínima}}{\text{Oferta evaluada}} \right) \times \text{Puntos tabla evaluación}$$

- 1.5.18.5. Para los factores de experiencia se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Puntos} = \left(\frac{\text{Oferta evaluada}}{\text{Oferta mayor experiencia}} \right) \times \text{Puntos tabla evaluación}$$

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

Como consecuencia de lo anterior, se solicitaron aclaraciones a la empresa respecto del costo fijo indicado. En atención a dicha gestión, la empresa señaló que el cargo fijo se encuentra incorporado dentro de uno de los rubros variables de la oferta económica (solicitud de portación).

Según lo expuesto, sí existe un cargo fijo y que este no es de valor cero, el cual debió ser consignado expresamente en la tabla dispuesta para tal efecto, en lugar de indicarse como inexistente.

La declaración de un costo fijo igual a cero, cuando en realidad se está cobrando bajo otra denominación, genera una distorsión en el proceso de evaluación, pues permite a la empresa obtener la totalidad de los 45 puntos asignados a ese componente, bajo el supuesto de que no existe dicho cargo

No obstante, como se ha evidenciado, el cargo fijo sí existe, siendo que únicamente no fue reportado en la tabla conforme a lo exigido en el cartel.

Desde la perspectiva jurídica, la oferta presentada cotiza en su oferta económica el rubro de cargos fijos en cero (0). Al solicitarse aclaración sobre la viabilidad financiera del precio ofertado, se puede deducir que los cargos fijos están contenidos en uno de los rubros variables de la oferta económica (solicitud de portación), por lo que aspectos relativos al mantenimiento, soporte, plataforma de tiquetes, y demás, que según el pliego de condiciones deben estar inmersos en la cotización de cargos fijos se encuentran diluidos en el rubro de los cargos variables.

Al respecto, debemos dejar de manifiesto que la Contraloría General de la República ha sostenido el criterio que cualquier provisión de insumos o servicios que un oferente ofrezca "sin costo" o a "cero colones" para la Administración debe estar rigurosamente justificada, documentada y detallada, en aras de no lesionar los principios de igualdad y transparencia de la contratación pública, así como para poder establecer la trazabilidad del insumo en concreto y que la cotización sin costo adicional para la Administración no sea empleada de una forma posterior para justificar su no inclusión dentro de la estructura de precios, como sucede este caso, en donde existe un rubro de costo fijo cotizado en 0, pero que de acuerdo a la aclaración realizada por el oferente, su precio fue incluido en otro rubro, mismo que fue establecido por la Administración en el cartel para un cargo variable, lo cual desde la perspectiva jurídica, podría afectar la comparabilidad objetiva de las ofertas en igualdad de condiciones (al respecto se pueden revisar las resoluciones (R-DCP-SICOP-01582-2025 y R-DCP-SICOP-01722-2025).

En virtud de lo anterior, es menester considerar que hay rubros a nivel cartelario que se vinculan con ese cargo fijo, por lo que es posible advertir que hay un alto riesgo que los operadores queden al descubierto en materia económica a nivel de garantía de cumplimiento (cláusula 1.5.10), cláusula penal y multas (cláusula 1.5.11) cuyos porcentajes se encuentran asociados a un porcentaje del costo total ofertado por cargos fijos del proyecto, así como aplicación de SLA durante la operación del sistema integrado de portabilidad numérica.

En cuanto al plazo, la posición del ICE es que el mismo sea por un periodo de siete años." (destacados del original)

El operador ICE fundamentó su análisis en una revisión desde las perspectivas jurídica, técnica y económica. En este contexto, descartó inicialmente las propuestas de **CESA-Tecnotree** y **TNS** por no ajustarse a los requisitos mínimos del pliego de condiciones, centrando su evaluación en los demás oferentes.

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

En referencia a la oferta de **Inetum**, el ICE reconoce su cumplimiento general, pero externó reservas basadas en experiencias negativas previas entre los años 2020 y 2023. Adicionalmente, señaló los altos costos que representaron la implementación de mejoras evolutivas y las deficiencias en la atención de incidencias. Destacó que la falta de políticas de redundancia en su centro de datos en Colombia provocó importantes periodos de indisponibilidad del servicio.

Respecto a la propuesta de **PXS**, el ICE confirmó que cumple con los términos del pliego de condiciones, pero citó como un riesgo elevado su relación empresarial con **Qintess**. El instituto citó que esta última empresa enfrentó el fracaso de proyectos tecnológicos críticos, como la migración a “*Oracle Cloud*” lo que obligó a mantener su infraestructura en zonas de conflicto armado en Colombia, lo que afectó la seguridad y disponibilidad del sistema. Además, el ICE resaltó problemas persistentes de comunicación por barreras de idioma y horarios, así como la falta de respuesta a los reportes de los operadores, temiendo que estas prácticas negativas se mantengan si se selecciona a PXS dado el vínculo entre ambas compañías.

En cuanto a la oferta de **Mediafon** señaló que su propuesta económica podría ser sujeta a descalificación. Su argumento se basó en que **Mediafon** consignó un valor de cercado a \$0 dólares en los cargos fijos. Mencionó que en la práctica anula una eventual aplicación de cláusula penal, las multas y la garantía de cumplimiento, ya que todos dichos rubros se calculan como un porcentaje de los costos fijos. El ICE consideró que la empresa distribuyó los cargos fijos en los cargos variables de portación. El operador sostuvo que esta estructura genera una distorsión de la evaluación, permitiendo que el oferente obtenga la totalidad de los 45 puntos asignados a costos fijos bajo una premisa inexistente afectando la comparabilidad objetiva de las ofertas.

Finalmente, el ICE advirtió que la Contraloría General de la República exige que cualquier servicio ofrecido a “*cero colones*” esté rigurosamente justificado para no lesionar la transparencia y la igualdad. Es criterio del ICE que la propuesta de **Mediafon** deja a los operadores descubiertos ante posibles incumplimientos del contrato al no existir una base económica para ejecutar garantías o ajustes por niveles de servicio (SLA).

Finalmente, el ICE hizo ver que el periodo de vigencia del nuevo contrato se debe establecer por un plazo de siete (7) años para asegurar la estabilidad del SIPN.

5.1.3. Liberty Telecomunicaciones LY, S.A.

El 2 de julio de 2026, en atención al compromiso de la sesión extraordinaria N°12-2026 del 26 de junio de 2026, mediante correo electrónico, el operador Liberty remitió el oficio número LY-Reg0145-2026 (NI-09040-2026) en el cual manifestó sus consideraciones a las ofertas recibidas para la selección de la ERPN. A continuación, se transcribe el texto correspondiente.

“En atención al acuerdo del Comité Técnico de Portabilidad Numérica Móvil (CTPN-M), tomando en la sesión del pasado 26 de junio, reiteramos los puntos expuestos en dicha sesión y en las sesiones del lunes 18 y martes 23 de junio, y les hago saber la posición

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

por escrito de mi representada en cuanto a la admisibilidad de las ofertas, y la falta de acuerdo en el CTPN-M particularmente en la admisibilidad de las ofertas económicas presentadas, en el marco del proceso de selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil (ERPN-M), según los términos que se indican a continuación:

I. LAS ESPECIFICACIONES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO NO ESTABLECEN PRECIOS MÍNIMOS.

En primer lugar, las “ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS PARA LA SELECCIÓN DE LA ENTIDAD DE REFERENCIA DE PORTABILIDAD NUMÉRICA PARA LA CONTINUIDAD, EL DESARROLLO Y LA OPERACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE PORTABILIDAD NUMÉRICA” (en adelante, las “Especificaciones”) no establecen ninguna restricción ni prohibición respecto al precio mínimo que los oferentes pueden presentar.

Concretamente, el artículo 1.5.5 de las Especificaciones, relativo a la oferta económica, exige únicamente que los precios ofertados sean “firmes, definitivos e invariables”, sin que se haga mención de un precio mínimo, ni a una banda de tolerancia.

Asimismo, el presente procedimiento de selección se rige, en lo que a la libertad de los participantes se refiere, por el principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política, según el cual: “las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley”. De acuerdo con este precepto constitucional, toda persona puede realizar aquello que no esté expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico.

La Sala Constitucional ha desarrollado este principio en forma reiterada. En su Resolución N.º 3550-1992 señaló, en relación con el artículo supra citado:

“Es decir: de conformidad con el párrafo 1, las personas -léase “privadas”- están facultadas para hacer todo aquello “que no infrinja la ley”, expresión totalmente equivalente al llamado principio de libertad, según el cual, para el ser humano, “todo lo que no está prohibido está permitido”. Por ello, nadie puede ser privado de hacer lo que la Constitución o la ley no prohíban o, por lo menos, lo que no habiliten expresa y taxativamente a prohibir” (El énfasis es agregado)

En concordancia con lo anterior, si la intención de los órganos convocantes hubiera sido establecer una restricción de esa naturaleza, así lo habría indicado expresamente en las propias Especificaciones. No obstante, siendo que las Especificaciones no prohíben ofrecer precios de ningún valor determinado, los oferentes que presentaron sus ofertas en US\$0,00 o US\$0,01 se encontraban plenamente amparados por este principio.

Igualmente, el principio de seguridad jurídica exige que las reglas aplicables a cualquier procedimiento promovido por una autoridad públicas sean claras y conocidas desde la apertura de este. En particular, la Sala Constitucional en su Resolución N° 03228-2024 afirmó:

“Uno de los principios sistémicos más reconocidos en todo ordenamiento es la seguridad jurídica, el cual otorga certidumbre en las distintas situaciones jurídicas en que las personas puedan encontrarse y, para ello, el ordenamiento dispone de mecanismos que les permiten conocer cuál es la posición en la que se encuentran, así como dar certeza a las relaciones y a las posiciones en que están dichos sujetos; en definitiva, hay seguridad jurídica cuando la norma

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

o la conducta administrativa le permite a la persona saber a qué atenerse.”

Así las cosas, pretender la exclusión ad-ventas o inadmisibilidad de ofertas de precios de US\$0,00 o US\$0,01 en ciertos cargos fijos o variable, en un procedimiento cuyas Especificaciones no la contemplan, equivale a introducir una restricción no prevista. Ello vulnera directamente la seguridad jurídica de los oferentes que fijaron sus precios confiando en las condiciones originalmente establecidas, pues en ese momento no existía norma ni condición alguna que les impidiera ofertar libremente.

Por otra parte, estrechamente vinculado con la seguridad jurídica, el principio de confianza legítima impide imponer a los administrados exigencias o condiciones que no fueron comunicadas oportunamente. El Tribunal Procesal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en su sentencia N.º 84-2013, lo definió en los siguientes términos:

“SOBRE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LOS DERECHOS SUBJETIVOS DEL ADMINISTRADO OBTENIDOS DE BUENA FE: la confianza legítima es un saber a que atenerse válidamente, es reconocer la buena fe del administrado para no someterlo a los cambios políticos. Siendo importante indicar que este principio se concreta fundamentalmente en la teoría de la intangibilidad de los actos propios declaratorios de derechos para el administrado...”

Finalmente, los oferentes que ofertaron US\$0,00 o US\$0,01 lo hicieron en el contexto de un procedimiento que no establecía restricción alguna en materia de precios mínimos. Rechazar sus ofertas ad-ventas o declararlas inadmisibles y exigirles ahora justificar sus costos bajo una figura jurídica ajena a las Especificaciones constituye una modificación retroactiva de las condiciones del procedimiento, incompatible con la buena fe y la confianza que legítimamente les asistía.

II. LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La sección 1.5.17 de las Especificaciones establece los requisitos de admisibilidad aplicables a las ofertas. En consecuencia, aquellas ofertas que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados 1.5.17.1, 1.5.17.2, 1.5.17.3, 1.5.17.4, 1.5.17.5, 1.5.17.6 y 1.5.17.7, o que hayan subsanado oportunamente las omisiones o defectos subsanables identificados durante el proceso, deben ser admitidas para su posterior evaluación conforme a las Especificaciones.

La exclusión o inadmisibilidad de una oferta que ha cumplido los requisitos de admisibilidad establecidos, o que los ha subsanado, supondría la incorporación de condiciones no contempladas originalmente para participar en el proceso de selección.

En ausencia de una disposición específica que establezca la inadmisibilidad de una oferta por el hecho de contener determinados cargos en \$0,00 USD o por la forma en que la oferente estructura internamente sus costos, corresponde que la oferta sea valorada de conformidad evaluación contemplada en las Especificaciones. En ese sentido, apartarse de los requisitos y criterios previamente establecidos podría afectar los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia y libre concurrencia que rigen este proceso de selección.

Por lo que, resulta importante que los criterios de admisibilidad se apliquen de manera uniforme respecto de todas aquellas ofertas que contemplen rubros cotizados en \$0,00 USD, independientemente del concepto específico al que correspondan, y evitando que situaciones comparables reciban tratamientos distintos sin una justificación prevista en las Especificaciones.

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

Por otra parte, considera mi representada que las respuestas a solicitudes de aclaración o subsanación enviadas por correo al correo electrónico designado en el proceso de selección y/o la ausencia de acreditación de la representación o facultades de algún firmante de cualquiera de los oferentes no parecen corresponder, en principio, a las causales de inadmisibilidad expresamente previstas en la sección 1.5.17 de las Especificaciones, debiendo además valorarse para esos casos en específico lo dispuesto en los numerales 1.5.2.3 y 1.5.2.6 de dicho documento. En consecuencia, la eventual inadmisibilidad de una oferta o de una subsanación conforme a estas últimas dichas disposiciones podría dar lugar a objeciones justificadas, particularmente si tales criterios no se encuentran contemplados dentro de los requisitos de admisibilidad de las Especificaciones.

III. ALCANCE DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN PRESENTADAS

En relación con las solicitudes de aclaración identificadas como “Cumplimiento del Pliego de Condiciones y Costos referentes a la Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica”, estas tuvieron como propósito obtener certeza sobre el alcance del compromiso asumido por los oferentes respecto de los precios en \$0,00 USD incluidos en sus ofertas, así como confirmar que dichos precios permitirían cumplir las obligaciones contractuales durante toda la vigencia del eventual contrato, sin modificar los alcances técnicos o económicos originalmente ofertados.

En sus respuestas, los oferentes ratificaron que los términos económicos contenidos en sus ofertas son firmes, definitivos e invariables y manifestaron expresamente que mantendrían los cargos ofertados, incluyendo aquellos cotizados en \$0,00 USD, durante toda la vigencia contractual. Asimismo, indicaron que la estructura de precios propuesta se sustenta en sus modelos operativos y comerciales, y manifestaron que dichos elementos les permiten cubrir los costos asociados y garantizar la prestación de los servicios.

En este contexto y en el marco del presente proceso, resulta relevante distinguir entre el precio ofertado para un determinado servicio y los costos internos de cada oferente asociados a su prestación. Mientras las Especificaciones exigen la presentación de precios firmes, definitivos e invariables, las aclaraciones solicitaron justificar que los valores ofertados permiten cubrir los costos asociados y la prestación del servicio durante la vigencia del contrato.

En consecuencia, las aclaraciones solicitadas estuvieron orientadas a obtener una ratificación expresa de los precios ofertados y de la capacidad del oferente para cumplir las obligaciones contractuales bajo dichos precios, más que a realizar una verificación independiente de la totalidad de los elementos internos de costo que dieron origen a la oferta económica; verificación o evaluación que además no se encuentra expresamente prevista en las Especificaciones.

En este sentido, la responsabilidad y el riesgo asociados a la suficiencia de los precios ofertados recaen en el oferente, quien declara y asume que con su propuesta puede cumplir con las obligaciones contractuales ofrecidas. Desde la perspectiva del cumplimiento contractual, la existencia de un cargo ofertado en \$0,00 USD no implica por sí misma un riesgo distinto al asociado a cualquier otro precio ofertado para ese mismo concepto, siendo que ambos escenarios se basan en la manifestación y compromiso del oferente.

IV. INAPLICABILIDAD DE LA FIGURA DEL "PRECIO RUINOSO"

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

Ahora bien, concretamente la figura del “precio ruinoso”, regulada en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), está prevista para procedimientos de contratación administrativa, categoría a la cual no pertenece el presente procedimiento de selección de la ERPN-M.

Así lo estableció expresamente la Contraloría General de la República (CGR) en su Criterio DCA-2737, de fecha 14 de noviembre de 2012, al analizar la naturaleza jurídica de este preciso procedimiento. La CGR concluyó de forma categórica que:

“De forma que a criterio de esta Contraloría General el procedimiento promovido por la SUTEL en conjunto con el CTPN no se configura como un procedimiento de contratación administrativa, en el tanto no se pretende adquirir bienes y servicios como medios para ejercer las funciones regulatorias de dicho órgano, sino que más bien su papel en dicho procedimiento es ejercer sus competencias regulatorias, promoviendo la competencia, garantizando la materialización de un derecho de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones como lo es la portabilidad...”

Esta posición fue compartida por la propia SUTEL, que señaló expresamente que el proceso de selección de la ERPN «no corresponde a un proceso de contratación administrativa», aunque puntualizó que se fundamenta en los principios de libre participación, publicidad, igualdad y no discriminación.

Lo anterior tiene una importancia determinante para el presente criterio: si el procedimiento no es de contratación administrativa, no le son aplicables las disposiciones específicas de la LGCP ni su Reglamento que regulan el precio ruinoso. El Criterio DCA-2737 aclara que la SUTEL actúa en este procedimiento como «mediador o facilitador», sin la posición de entidad contratante que caracteriza a la Administración en los procedimientos de contratación pública. Viéndose ausente esa relación contractual pública, los presupuestos normativos de la figura del precio ruinoso no se configuran.

Cabe señalar que, si bien el numeral 1.3 de las Especificaciones remite a los principios del Criterio DCA-2737, a los de la contratación pública y a los de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), esta remisión opera a nivel de principios generales, como los recogidos en el artículo 8 LGCP y no implica la incorporación de figuras concretas diseñadas exclusivamente para procedimientos de contratación pública. La aplicación analógica de principios no equivale a la importación de mecanismos específicos como el precio ruinoso, cuya procedencia está condicionada a la existencia de un proceso de contratación que aquí no se presenta.

V. REQUISITOS DE UNA EVENTUAL APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL PRECIO RUINOSO.

Ahora bien, incluso si la figura del precio ruinoso fuera aplicable (a modo hipotético, ya que queda claro que no es de aplicación), se debe indicar que las alegaciones formuladas no cumplirían con el estándar de prueba exigido por la propia Contraloría General de la República.

En su Resolución R-DCP-SICOP-01899-2025, de fecha 10 de octubre de 2025, la CGR estableció con claridad el estándar requerido para acreditar la existencia de un precio ruinoso:

“Si la recurrente estima que el precio ofertado por la adjudicataria está por debajo de la banda inferior y por ende se estima ruinoso, no basta con alegar tales supuestas insuficiencias, sino que la debida

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

fundamentación del recurso requiere que se demuestre el incumplimiento, por ejemplo de la razonabilidad del precio y que el precio ofertado no permite cumplir con las obligaciones contractuales... no basta con señalar que la oferta de la adjudicataria está por fuera de las bandas de tolerancia y que la Administración omitió el estudio respectivo; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto ese precio resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse, identificando cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento que pretende impedir la norma.” (El énfasis es agregado)

Las alegaciones formuladas en este procedimiento se limitan a señalar que los precios ofertados son de US\$0,00 o US\$0,10 y, por ende, ruinosos, sin aportar el análisis técnico, los ejercicios económicos ni la demostración concreta de cuáles obligaciones contractuales resultan incumplibles a esos precios. La mera afirmación de que el precio es “bajo” es insuficiente para activar la figura del precio ruinoso. Según la CGR, la prueba debe señalar, de forma puntual, cuáles obligaciones específicas no podrían cubrirse y cómo se materializaría la presunción de incumplimiento; carga probatoria que en este caso no ha sido satisfecha.

VI. CONCLUSIONES

Con base en las distintas consideraciones expuestas, se estima que la admisibilidad de las ofertas debe analizarse conforme a los requisitos expresamente establecidos en las Especificaciones que rigen el presente procedimiento de selección. En ese sentido, no se observa una disposición específica ni tampoco ninguna norma aplicable que establezca un precio mínimo ni que contemple la figura del precio ruinoso como una causal de inadmisibilidad dentro de este proceso.

Asimismo, se ha señalado que la naturaleza jurídica del procedimiento presenta características diferenciadas respecto de los procesos de contratación pública y que, de esta materia, solo son aplicables al caso concreto sus principios.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita que la declaración de la admisibilidad y elegibilidad se realice en igualdad con independencia del precio ofertado y de la forma de presentación de las subsanaciones, y conforme a los requisitos de admisibilidad, de manera que se acredite el efectivo cumplimiento de los Requisitos de Admisibilidad y requisitos técnicos, legales y formales efectivamente previstos en las Especificaciones, y se evalúen a todos los oferentes admitidos según la metodología de evaluación.

Por último, reiteramos que lo manifestado anteriormente con la fundamentación debida se limita a la falta de acuerdo del CTPN-M en la admisibilidad de ofertas en el proceso de selección de la ERP-N-M. Por ende, mi representada excluye de este análisis cualquier acuerdo o decisión que eventualmente hubiera sido adoptado por el CTPN-M durante el presente proceso de selección y que no se encuentre previsto en las Especificaciones. Lo anterior incluye eventuales medidas relacionadas con la formalización o ejecución contractual, tales como garantías de cumplimiento, cláusulas penales, multas u otros mecanismos de aseguramiento contractual, cuya procedencia y alcance deberán analizarse conforme a las disposiciones expresamente aplicables al proceso y con independencia de la valoración realizada sobre la admisibilidad y evaluación de las ofertas.” (destacados del original)

Adicionalmente, en referencia al plazo de selección, mediante correo electrónico (NI-09135-2026), el operador indicó lo siguiente:

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

“En seguimiento a la última sesión del Comité y en relación con nuestra posición sobre el plazo de 5 o 7 años, nuestra propuesta es que en caso de que sea seleccionada una empresa que haya ofertado el mismo precio para 5 o 7 años, se le curse alguna solicitud de mejora de precio o descuento para la oferta de 7 años, para efectos de valorar la aceptación del plazo más amplio previsto.”

En el documento recibido Liberty destacó que el pliego de condiciones no establece **precios mínimos ni bandas de tolerancia** y que únicamente exige que los montos sean firmes e invariables. El operador citó el principio de autonomía de la voluntad, por lo que, para las entidades privadas, todo aquello que no está expresamente prohibido está permitido. Así las cosas, reforzó que las ofertas que incluyen cargos de **\$0,00 USD o \$0,01 USD** están permitidas en el marco normativo del concurso.

En el contexto del proceso de selección Liberty establece que existe una clara **distinción** entre el **precio ofertado** por las empresas concursantes, es decir, la tarifa que cobrarían a los operadores de telefonía móvil, en contraposición a los **costos internos** en los que incurren dichos oferentes para operar el SIPN. Liberty destacó que el pliego de condiciones exigía únicamente la presentación de **precios firmes, definitivos e invariables** y la **prestación del servicio con condiciones mínimas**. Consecuentemente, la suficiencia financiera de las propuestas recibidas y el riesgo de que el precio cubra o no los costos operativos internos corresponden con exclusividad a la responsabilidad de la empresa participante. El operador argumentó que no procede que la administración realice una verificación o evaluación independiente de la estructura interna de costos que fundamenta la oferta económica de los participantes y, por lo tanto, el CTPN-M debe limitarse a validar el compromiso formal del precio cotizado salvaguardando así la autonomía de los modelos comerciales de las empresas que participaron. Liberty advirtió que pretender la exclusión de empresas por los precios ofertados constituiría una **restricción no prevista** en el pliego de condiciones aprobado, vulnerando la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima de los oferentes.

El operador enfatizó que, una vez cumplidos los requisitos técnicos y legales de admisibilidad, las ofertas deben avanzar a la etapa de evaluación sin que se introduzcan criterios subjetivos o cambios retroactivos en las condiciones. Según su análisis, cualquier distinción arbitraria entre oferentes por la estructura interna de sus costos afectaría principios fundamentales como la **igualdad de trato y la libre competencia**.

Respecto a la viabilidad de las propuestas económicas, Liberty señaló que los oferentes ratificaron mediante aclaraciones que sus precios son sostenibles, firmes e invariables durante el plazo contractual y les permiten cumplir con todas las obligaciones correspondientes. Agregó que la responsabilidad y el riesgo sobre la suficiencia del precio recaen exclusivamente en el oferente. Por lo tanto, un cargo de cero dólares no implica un riesgo mayor que cualquier otro precio siempre que exista un compromiso formal de prestación del servicio. Liberty consideró que las aclaraciones solicitadas sirvieron para confirmar la capacidad operativa de las empresas bajo los términos económicos propuestos.

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

Liberty rechazó categóricamente la aplicación de la figura del “**precio ruinoso**”. Argumentó, respaldado por criterios de la Contraloría General de la República (CGR), que este procedimiento no es de contratación administrativa, ya que la Sutel actúa como facilitador y no como entidad contratante. Liberty agregó que cualquier alegato presentado de precio ruinoso debe acompañarse de la **prueba técnica necesaria** para demostrarlo, lo cual no sucedió en el caso en cuestión.

Finalmente, en cuanto al plazo de selección de contratación de la ERP-N, Liberty indicó que, en caso de que las ofertas económicas para 5 y 7 años sean iguales, se solicite una mejora de precio para la oferta de 7 años con el fin de aceptar el precio más amplio.

6. Análisis por parte de la Dirección General de Calidad (DGC)

Al respecto se debe considerar que, en el criterio DCA-2737 emitido por la Contraloría General de la República el 14 de noviembre de 2012, el órgano contralor hizo énfasis en que el proceso de selección de la ERP-N es incompatible con la normativa de contratación administrativa, pero se sustenta en los principios de contratación administrativa y los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones.

Lo anterior fue expresamente señalado en el pliego de condiciones acordado por los operadores miembros del CTPN-M en la sesión extraordinaria N°06-2026 del 9 de abril de 2026, en el cual explícitamente se establecieron los principios orientadores del proceso de selección, conforme lo siguiente: *“Por voluntad de los miembros del CTPN-M, esta invitación, en atención al criterio DCA-2737 del 14 de noviembre de 2012 de la Contraloría General de la República, considera los principios de contratación administrativa de eficiencia y eficacia, publicidad, igualdad y libre concurrencia, valor por el dinero, vigencia tecnológica así como a los principios rectores de beneficio del usuario, transparencia, competencia efectiva, no discriminación, neutralidad tecnológica; optimización de los recursos escasos en relación con las empresas nacionales e internacionales a quienes se dirige esta invitación, según lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Número 7593 y las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-319-2014, RCS-027-2021”.*

En este respecto, se destaca que la intervención de esta Superintendencia dentro del procedimiento tiene como finalidad armonizar, unificar y estandarizar los criterios, aspectos técnicos y procesos que se tendrían que establecer para contratar a una entidad de referencia centralizada para garantizar el derecho a la portabilidad numérica, máxime en el caso que nos encontramos debido al desacuerdo existente en el CTPN-M. En este sentido el papel de la Sutel dentro del proceso de selección fue reconocido por la CGR de la siguiente manera: *“se requiere de la presencia de un tercero imparcial que permita brindar seguridad jurídica y garantizar la correcta implementación de los principios de transparencia, igualdad de trato y libre concurrencia en el mercado de telecomunicaciones (...) tiene el deber de velar por la correcta implementación de la portabilidad numérica, pues debe garantizar los derechos de los usuarios, y más concretamente en el caso en estudio su labor es facilitar la adopción, por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones quienes son los directamente obligados a materializar el derecho con que cuentan los usuarios de conservar sus números, de las medidas pertinentes impuestas por SUTEL al momento de establecer el modelo de portabilidad a implementarse en el país”.*

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

Así las cosas, conviene señalar que a criterio de esta Dirección el proceso de selección llevado por el CTPN-M cumple con los principios de contratación administrativa y, ante el no acuerdo de las partes, se debe dirimir el conflicto y determinar la selección de la ERPN-M en resguardo de los principios de eficiencia y eficacia, valor por el dinero, igualdad y libre concurrencia así como el de vigencia tecnológica, regulados en el numeral 8 de la Ley N°9986, el cual señala que: *“Los principios generales de la contratación pública rigen transversalmente en toda la actividad contractual en que medie el empleo de fondos públicos y durante todo el ciclo de la compra pública”*. De la misma forma, dicho Ley, define a los mencionados principios de la siguiente manera:

“b) Principio de valor por el dinero: toda contratación pública debe estar orientada a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones, de tal forma que se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

(...)

e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.

f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación.

g) Principio de la vigencia tecnológica: el objeto de la contratación debe reunir exigencias de calidad y actualización tecnológica que obedezcan a avances científicos contemporáneos, de conformidad con las necesidades y posibilidades de la entidad contratante”.

La formulación del pliego de condiciones se basó en los principios transcritos anteriormente en el tanto, se establecieron requerimientos técnicos y de experiencia como un mecanismo de admisibilidad de ofertas, así como una evaluación de ofertas basada principalmente en precios. De esta forma se promueve tener el mejor servicio con el menor costo posible, es decir, busca seleccionar la oferta más conveniente en términos técnicos y económicos. En este sentido no debe dejarse de lado que el pliego de condiciones fue consensuado a lo interno del CTPN-M de manera que los miembros del citado comité lo formularon, lo analizaron, lo revisaron, y finalmente concordaron en su contenido. Además, precluyó procesalmente la etapa para que se objetara sobre el mecanismo de evaluación propuesto. Por lo tanto, procede su aplicación en los términos inicialmente definidos.

Se hace hincapié respecto a que, en la etapa de valoración de ofertas en que se registró el no acuerdo, no es posible la modificación del pliego de condiciones, por cuanto ya fueron consolidadas todas sus cláusulas incluidas la metodología de evaluación, lo contrario iría en contra de los principios de igualdad, buena fe y transparencia que también rigen los procedimientos de contratación pública.

Respecto a la metodología de evaluación, su establecimiento obedece a que el CTPN-M definió requisitos de admisibilidad exigentes y buscó que, aquellos que los superaran,

San José, 15 de julio de 2026

06867-SUTEL-DGC-2026

presentaran sus ofertas a los menores precios posibles para reducir el impacto económico a los operadores que financian el ejercicio del derecho según las disposiciones del artículo 92 del RPUF, lo cual a su vez cumple con los principios del “valor por el dinero” y la “eficacia y eficiencia”. Lo anterior sin dejar de lado el cumplimiento del derecho de los usuarios a la portabilidad numérica que busca en general el procedimiento instaurado.

6.1. Ofertas con cargos cero o cercanos a cero dólares

Dos de los oferentes, TNS y Mediafon, incluyeron cargos fijos en \$0,00 USD o cercanos a dicho monto (\$0,01 USD). No obstante, según lo señalado por estos oferentes, este modelo de negocio aplicado con éxito en otros países les permite mayor flexibilidad y alcanzar economías de escala, permitiendo incorporar nuevos participantes de manera más sencilla y equitativa. Además, dos oferentes, TNS e Inetum, incluyeron cargos variables en \$0,00 USD como parte de su estrategia comercial, TNS para horas de desarrollo, y Inetum para los conceptos de prevalidaciones y horas de desarrollo. A continuación, se describe lo indicado por cada oferente que presentó en alguno de los cargos requeridos con montos de \$0,00.

6.1.1. Oferta de Inetum

La empresa que fungiera como ERPN en Costa Rica antes de ser adquirida por Quintess, al solicitarse referirse a los cargos ofertados en \$0,00 USD indicó lo siguiente (NI-08593-2026):

*“(…) nuestro **modelo de prestación de servicios**, sumado a la cantidad de años ejerciendo como administrador de la Portabilidad en Costa Rica, nos permite generar **sinergias y ahorros como para poder reconocer, aceptar y ratificar que los valores ofertados en \$0,00 USD (cero dólares) garantizarán la prestación de los servicios en iguales o mejores condiciones a las establecidas en el pliego de condiciones durante toda la vigencia contractual, sin que exista riesgo de una defectuosa ejecución contractual debido a una eventual insuficiencia retributiva.**” (destacado intencional)*

6.1.2. Oferta de Mediafon

El oferente manifestó explícitamente que el modelo sin costos fijos ha demostrado ser exitoso en México, El Salvador y Colombia, según lo siguiente (NI-08637-2026):

*“Mediafon opera bajo un modelo de ingresos basado en transacciones que ha demostrado ser rentable. En lugar de cobrar a los operadores una tarifa fija periódica recurrente, Mediafon **obtiene ingresos por cada solicitud de portabilidad procesada a través de la plataforma. Este modelo no es nuevo ni experimental: es el mismo que Mediafon ha aplicado en México desde 2019, en El Salvador desde 2015 y en Colombia desde 2024, en todos los casos sin cobrar una tarifa fija a los operadores y con una continuidad total e ininterrumpida del servicio.**” (destacado intencional)*

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

6.1.3. Oferta de TNS

La empresa aclaró que su oferta se alinea con el modelo operativo global que permite economías de escala y un enfoque estratégico de inversión, lo cual permite ofrecer cargos en \$0,00 USD por diversos conceptos según se cita a continuación (NI-08633-2026):

*“La estructura de precios presentada en nuestra oferta refleja el **modelo operativo global de TNS, economías de escala y enfoque estratégico de inversión**, lo que nos permite ofrecer ciertos servicios sin cargos incrementales para las partes contratantes.*

En particular:

- **Estrategia de inversión inicial:**

Los costos de despliegue, configuración y operación están incorporados en nuestra estrategia de inversión a largo plazo.

- **Eficiencia operativa y automatización:**

Plataformas altamente automatizadas y estandarizadas reducen significativamente los costos operativos recurrentes.

- **Modelo comercial sostenible:**

Algunos servicios se ofrecen a \$0.00 para facilitar la adopción y alineación con los objetivos del mercado, mientras que la sostenibilidad está respaldada por el portafolio global y la estrategia de largo plazo de TNS.

- **Experiencia global y mejores prácticas comprobadas**

La sólida experiencia internacional de los equipos de implementación, desarrollo y garantiza la aplicación de metodologías y mejores prácticas consolidadas. Esto permite minimizar riesgos, optimizar la ejecución y asegurar una implementación y operación del proyecto alineadas con los más altos estándares de calidad, seguridad y desempeño.” (destacado original)

6.1.4. Consideración de la DGC

Esta Dirección considera que los oferentes que incorporaron ofertas en \$0,00 USD o cercanas a dicho monto, justificaron adecuadamente su determinación comercial. Se debe recordar que el pliego de condiciones únicamente requirió presentar los precios finales en los que incurrirían los operadores al contratar la ERPN. Dicho documento no requirió a las empresas presentar su estructura de costos y eventuales márgenes de ganancia, como sí se estila en los procedimientos de contratación administrativa. A su vez, el pliego que fue elaborado, revisado y aprobado por todos los operadores miembros del CTPM-M, no estableció limitaciones para la presentación de cargos en cero.

La experiencia descrita de las tres empresas que incorporaron algún rubro con cargos a los operadores de \$0,00 USD o \$0,01 USD demuestra que dichos montos son realistas, factibles y se amparan en su experiencia mundial, lo que permite acreditar que esto corresponde con una práctica de la industria para el tipo de servicios que se buscan seleccionar en el procedimiento instaurado. Por lo tanto, tal y como lo reconoció el mismo CTPN-M, se debe descartar la posibilidad de estar ante la presencia de un precio ruinoso para la contratista y que pueda perjudicar a futuro la prestación del servicio por contratar

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

con la ERP-N-M. Por lo tanto, se constata que los modelos planteados garantizan la correcta ejecución contractual sin trasladar riesgos operativos al proyecto.

De igual manera el planteamiento del pliego de condiciones que requirió la presentación de ofertas basadas en precios y no en la estructura de costos, habilitó a los participantes a utilizar diversos modelos de negocio en su respuesta al pliego, considerando que la estructura de evaluación de ofertas dispuso específicamente la probabilidad de ganar hasta 45 puntos para aquella oferta que presentara el precio fijo más bajo.

Adicionalmente, se hace ver que los modelos de negocio de las ERP-N que incorporan en la actualidad dentro de su oferta comercial cargos fijos en \$0,00 USD (o cercanos), ofrecerían en Costa Rica la posibilidad de facilitar y mejorar las condiciones de acceso e integración de los operadores pequeños y medianos a la implementación de la portabilidad fija. En nuestro país existen algunos operadores de telefonía fija de pequeña escala quienes probablemente realicen un volumen muy bajo de transacciones en portabilidad, para los cuales, la existencia de cargos fijos mensuales o trimestrales resultarían privativos o en desequilibrios económicos.

6.2. Sobre la selección de ofertas elegibles

Esta Dirección junto con el CTPN-M durante cinco sesiones extraordinarias (N°8, N°9, N°10, N°11 y N°12) entre el 29 de mayo de 2026 y el 26 de julio de 2026 colaboró en los procesos de apertura, revisión, análisis y evaluación de las ofertas para la selección de la ERP-N-M. Así las cosas, según lo presentado en las secciones precedentes, las gestiones del CTPN-M se pueden resumir en las siguientes:

1. Las empresas Inetum, TNS, PSX, Mediafon y CESA-Tecnotree presentaron sus respectivas ofertas para 5 años y 7 años de prestación del servicio como Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil.
2. El CTPN-M analizó las ofertas y procedió a solicitar subsanaciones y aclaraciones a los oferentes Inetum, TNS, Mediafon y CESA-Tecnotree.
3. El CTPN-M acordó de manera unánime y en firma descartar a las ofertas de CESA-Tecnotree por incumplimientos en requisitos de admisibilidad y a TNS por incumplimientos en la formalidad de la presentación de sus documentos relacionados con la representación de los actos en las respuestas a las subsanaciones y aclaraciones.
4. El CTPN-M decidió aplicar la metodología de evaluación únicamente a las empresas Inetum, PSX y Mediafon, dado que cumplieran con los requerimientos técnicos y de admisibilidad del concurso.
5. No se logró un acuerdo unánime para la selección de la ERP-N-M. Los operadores Claro y Liberty acordaron la selección de la empresa Mediafon por cuanto obtuvo el mayor puntaje en la evaluación. Por otro lado, el ICE señaló posibles inconvenientes

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

en la presentación de la oferta comercial de Mediafon por lo que no acordó designarla como ERPN.

Esta Dirección considera que la descalificación de las ofertas de TNS y CESA-Tecnotree fue debidamente justificada y ampliamente descrita en este documento como acuerdos unánimes y en firme por parte del CTPN-M. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los “*Lineamientos de Gobernanza*” de dicho Comité, estas determinaciones unánimes del Comité deben corresponder ser acogidos y ratificados por el Consejo de la Sutel.

Por lo anterior, es criterio de la DGC que lo correspondiente es la aplicación de la metodología de evaluación únicamente a los oferentes Inetum, PXS y Mediafon. En este respecto, según se detalló en la sección “*4.3 Aplicación de la metodología de evaluación a las ofertas elegibles*”, de la estricta aplicación de la metodología de evaluación establecida en el pliego de condiciones, el oferente que obtuvo el mayor puntaje fue la empresa Mediafon con un 69,3 de 100 puntos posibles.

Esta Dirección considera que la empresa **Mediafon** no solo resulta la oferente elegible con mayor puntuación, sino que en todo momento manifestó su voluntad de cumplir con los términos del pliego de condiciones y actuó en apego literal a lo establecido en dicho documento. Además, de la aclaración que el CTPN-M le solicitó al oferente, se desprende que **Mediafon** manifestó el entendimiento y cumplimiento de las obligaciones en caso de resultar adjudicatario sin que ello implique una variación de los precios ofertados. La compañía confirmó que cumplirá con las obligaciones establecidas en el pliego y que los montos ofertados son firmes y definitivos durante el plazo contractual. También explicó que su oferta de un precio de \$0,01 USD en cargos fijos obedece a un modelo de negocios exitoso seguido en otros países donde la portabilidad numérica funciona actualmente bajo ese esquema, lo cual cabe dentro del principio de valor por el dinero donde la prestación del servicio se daría en iguales o mejores condiciones de calidad que las establecidas en el pliego. Por lo tanto, corresponde la recomendación de esta empresa como la ERPN seleccionada.

Conforme lo anterior, esta Dirección considera que **Mediafon** cumple con todos los requerimientos del pliego de condiciones según consta en el análisis de requisitos de admisibilidad y requisitos técnicos. En ese respecto se debe considerar lo señalado por la CGR sobre la descalificación de ofertas: *“De esta manera, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de ineligibilidad. Al respecto, los principios de eficiencia y eficacia (Artículo 8 de la LGCP) exigen que prevalezca el contenido sobre la forma y se favorezca la conservación de los actos, esto significa que los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no deben descalificar una oferta, lo cual va en línea a su vez con lo establecido en el artículo 134 del RLGCP en cuanto a que la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, de manera que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta. En este sentido, esta División ha sostenido consistentemente que no basta con señalar incumplimientos; es necesario realizar un análisis de la trascendencia de dichos defectos en relación con la funcionalidad y el desempeño del objeto contratado, tal y como lo disponen los artículos 40 de la LGCP y 90 del Reglamento a dicha Ley. Esto implica que no es suficiente detectar y señalar un incumplimiento en la oferta, sino que se debe*

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

explicar cómo dicho incumplimiento impide atender la necesidad de la Administración y cumplir con el fin público, al punto de afectar negativamente la funcionalidad, calidad y desempeño del objeto”. (R-DCP-SICOP-01673-2025).

Adicionalmente, la CGR en la resolución R-DCP-SICOP-01740-2024 del 05 de noviembre de 2024, enfatizó en que, para descalificar una oferta por el modelo de negocio ofrecido, se debe desvirtuar el esquema de cotización utilizado por el oferente, con el fin de verificar si la forma en que la empresa oferente planificó el negocio era posible frente al pliego de condiciones. En este sentido, se tiene que, para descalificar una oferta, corresponde acreditar que la forma de cotizar le impide ejecutar el servicio. Esto no ocurrió en el caso de estudio, pues **Mediafon** confirmó que su oferta económica le permite la prestación de los servicios ofertados en los términos de calidad requeridos por el CTPN-M e incluso señaló otros países en los cuales el modelo de negocio propuesto por la empresa ya se encuentra en aplicación.

No debe perderse de vista que el pliego de condiciones se suele conocer como “*Lex specialis*”, es decir, establece de manera precisa los requisitos que deben cumplir los oferentes:

“Artículo 88. Pliego de condiciones. El pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento.

Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. Para su confección, la Administración podrá contratar o solicitar la asistencia de personas físicas o jurídicas, especializadas en la materia de que se trate, siempre que no tengan ningún interés particular directo ni indirecto en el negocio, cuando no tuviere en su organización los recursos técnicos necesarios para ello.

En aquellas contrataciones de excepción a los procedimientos ordinarios de contratación, la Administración, facultativamente podrá elaborar un pliego de condiciones con los elementos esenciales atendiendo al objeto contractual”.

Descalificar a una oferta que cumple con los requisitos del pliego de condiciones que fue adoptado de común acuerdo por todos los miembros del CTPN-M y que constituye el reglamento específico del concurso, deviene en un acto que atenta contra los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Adicionalmente, es preciso mencionar que la oferta de **Mediafon** fue verificada técnicamente y no se encontró manifestación contraria a los requerimientos del pliego de condiciones.

Por último, pero no menos importante, la Contraloría General de la República ha señalado que no procede de manera automática la exclusión de las ofertas con costo cero en algunos rubros, según se cita de seguido:

“Lo anterior resulta de relevancia, ya que queda claro que en todo momento, desde la presentación de la oferta y en respuesta a la indagatoria establecida en el artículo 106 del RLGC, la empresa adjudicataria le enseñó a la Administración que su propuesta no incluye un costo adicional por los rubros (...), lo cual justificó desde el modelo de negocio y el esquema integral y sostenible que puede ofrecer de modo que sostiene que su precio de (...) contiene todos los componentes asociados al licenciamiento y actividades que incluye en este caso la Partida 10. En este punto, vale recordar que la

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

*oferta ostenta una presunción de validez, ya que con su presentación se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, a las condiciones definidas por la Administración y cumplir con las obligaciones durante la ejecución del contrato, ello conforme al artículo 48 de la LGCP y 119 del RLCP, aspecto que no ha sido desvirtuado por el recurrente en este caso. Ahora bien **ha sido criterio de esta Contraloría General que cuando un oferente establezca en la oferta que cotiza cero colones en determinado rubro, ello puede obedecer a distintos escenarios o razones, (...) de modo que el hecho de cotizar cero colones en un rubro específico no genera automáticamente la exclusión de una oferta, sino que debe analizarse si ello permitió en el caso concreto obtener una ventaja indebida, permitiéndole al oferente completar su cotización en un momento posterior, violentando el principio de igualdad y transparencia que rige la contratación pública**". (R-DCP-SICO-01722-2025).*

De acuerdo con las consideraciones realizadas por la CGR no procede descalificar una oferta que cotiche en algunos rubros cero (0), porque inicialmente la oferta se presume como válida y que con su presentación el oferente se apegará a los requerimientos del pliego de condiciones. En el tanto se verifique que la oferta no le otorgue una ventaja indebida a la empresa proponente de manera que la pueda completar posteriormente, es posible tenerla como válida, máxime en el presente caso donde se reitera que Mediafon justificó su oferta en el modelo de negocios que tiene y que ya ha implementado en otros países de la región.

Así las cosas, la DGC considera que la oferta presentada por **Mediafon** resulta válida y conforme con las disposiciones del pliego de condiciones y no se encuentran motivos que justifiquen no considerar su oferta al presentar cargos fijos por \$0,01 USD, dado que, según lo señalado anteriormente, su oferta se debe presumir como válida. Además, el CTPN-M atendió a su deber de cuidado al indagar con el oferente las causas que motivaron a la presentación de su propuesta económica en los términos que lo hizo y se aseguró que la empresa confirmara que dicho rubro no pone en riesgo la ejecución del proyecto en los términos técnicos y de calidad requeridos.

6.2.1. Consideraciones sobre la oferta con mayor puntaje

Como se analizó previamente, la oferta que resultó con el mayor puntaje de evaluación es **Mediafon**. Dicha empresa ofertó costos fijos en \$0,01 USD lo cual generó dudas en los operadores sobre la sostenibilidad económica de la oferta y la aplicación de eventuales mecanismos de penalidad. Según lo anterior, mediante el oficio número 06131-SUTEL-DGC-2026 del 23 de junio de 2026, notificado en esa misma fecha, se realizó la siguiente solicitud de información a Mediafon:

"Solicitud:

Según lo anterior, con el fin de tener certeza del alcance y compromiso asumido, se le solicita aclarar y ratificar expresamente lo siguiente:

- a) Que reconoce y acepta que mantendrá los términos económicos contenidos en su oferta, incluyendo los cargos fijos y variables ofertados en \$0,01 USD (un centavo de dólar) durante el eventual periodo de prestación del servicio como Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil.*
- b) Aportar las justificaciones correspondientes sobre los montos ofertados en \$0,01 USD (un centavo de dólar) para acreditar que permiten cubrir los costos asociados.*

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

c) Que los valores ofertados en \$0,01 USD (un centavo de dólar) garantizarán la prestación de los servicios en iguales o mejores condiciones a las establecidas en el pliego de condiciones durante toda la vigencia contractual, sin que exista riesgo de una defectuosa ejecución contractual debido a una eventual insuficiencia retributiva”.

El documento enviado, según el acuerdo del comité, tenía como finalidad asegurarse que la empresa mantendrá su precio durante la ejecución del contrato y posteriormente no realizará un aumento o ajuste de precios para los cargos fijos, así como, garantizar la prestación de los servicios en los términos establecidos en el pliego de condiciones.

Se hace ver que, desde su oferta, **Mediafon** indicó que por su modelo de negocio reconocía que su propuesta económica dificultaba establecer la garantía de cumplimiento y dar seguridad para los operadores en caso de inconvenientes durante la prestación del servicio. Por lo anterior desde la prestación de su oferta al CTPN-M, manifestó expresamente lo siguiente:

*“Reconocemos que la competitividad de nuestra oferta plantea un desafío producto de la aplicación de la fórmula de la cláusula 1.5.10.1, la cual establece el monto de la garantía de cumplimiento. Mediafon siempre respalda sus operaciones con la solidez y certeza que sus clientes y reguladores requieren, y este proceso no será la excepción. Tal como lo hacemos en todos los países donde operamos como ERP, **nos comprometemos a conciliar de mutuo acuerdo con los operadores las garantías que brinden plena certeza y confiabilidad a todas las partes.**” (destacado intencional)*

Esto fue reiterado por la empresa después de que se les realizara la solicitud de aclaración mediante oficio 06131-SUTEL-DGC-2026 referente a los cargos fijos en \$0,01 USD de la siguiente forma:

*“Mediafon reconoce que la fórmula de cálculo de la garantía de cumplimiento establecida en la cláusula 1.5.10.1 del pliego de condiciones, que vincula la garantía a la tarifa fija trimestral, **da como resultado un monto reducido de la fianza como consecuencia directa de nuestra estructura de precios.** Este resultado se deriva directamente de la fórmula establecida en la licitación, con la cual Mediafon cumple plenamente.
Sin perjuicio de la aplicación estricta de las normas de la licitación, Mediafon confirma su capacidad financiera y operativa para cumplir con todas las obligaciones contractuales. En caso de que las partes contratantes lo consideren apropiado dentro del marco legal aplicable, **Mediafon está dispuesto a acordar medidas de garantía adicionales.**” (destacado intencional)*

Es criterio de esta Dirección que **Mediafon** ha actuado de manera formal buscando brindar seguridad al CTPN-M y ha reiterado su solidez financiera y su compromiso expreso de establecer garantías adicionales distintas a las del pliego de condiciones. Esta disposición, manifestada tanto en su oferta como en la etapa de aclaraciones, asegura que se conciliarán los mecanismos necesarios para brindar plena certeza, confiabilidad y seguridad jurídica a los operadores miembros del CTPN-M durante la posible ejecución contractual.

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

6.3. Sobre la garantía de cumplimiento, los factores de ajuste por nivel de servicio, así como, cláusula penal y multas

El pliego de condiciones dispuso en sus secciones 1.5.10 y 6 que elementos como la garantía de cumplimiento y la aplicación de los ajustes por nivel de servicio (en adelante, SLA, según sus siglas en inglés) respectivamente partían de la cuantificación de los cargos fijos dado el esquema de precios actual y el estudio de mercado.

Adicionalmente, dicho pliego estableció, en su sección 1.5.11, una serie de penalidades vinculadas a los cargos fijos. Específicamente, se contemplan los siguientes escenarios: el apartado 1.5.11.1 estipula una multa por cada día de retraso a partir de la fecha de entrada en operación; el numeral 1.5.11.2 sanciona los incumplimientos reiterados; y, finalmente, el punto 1.5.11.3 regula la resolución contractual del acuerdo en caso de que las penalizaciones excedan el 25% del costo total ofertado por concepto de cargos fijos.

No obstante, esto no imposibilita elegir a un oferente con cargos fijos muy bajos o cercanos a cero (0) toda vez que el pliego de condiciones previó que, una vez realizada la selección de la ERPN, los operadores deberán realizar los procesos de formalización de la contratación respectiva.

*“La invitación tiene como finalidad la selección de la empresa que se encargará de darle continuidad y proveer el servicio de gestión completa para la implementación, operación, mantenimiento, mejoras y administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) en Costa Rica. Los operadores y proveedores integrantes del CTPN-M, posteriormente **se encargarán del proceso de contratación, para lo cual suscribirán contratos individuales con la empresa seleccionada, los cuales deberán respetar los términos del contrato que se desarrollará.**”*

Es en esa etapa donde se podrán establecer las consideraciones pertinentes de mutuo acuerdo con la empresa seleccionada y así suplir a nivel contractual con referencias objetivas que permitan determinar otras formas para la aplicación de los SLA, la garantía de cumplimiento, cláusula penal y multas.

Lo anterior se sustenta en la aplicación del principio de mutabilidad del contrato regulado en el artículo 8 inciso g) de la Ley General de Contratación Pública, el cual permite que se realicen los cambios contractuales que se consideren necesarios, siempre y cuando estos respondan a la protección o el alcance del interés público perseguido. Siendo que, para el caso en particular, permitirá asegurar una correcta ejecución contractual, permitiendo a los miembros del CTPN-M la aplicación de posibles penalidades y brindando seguridad durante la posible ejecución contractual.

Se debe reiterar la naturaleza particular del presente proceso de selección basado en los principios de contratación pública pero incompatible con la normativa de contratación administrativa según lo señalado por la CGR. Por lo tanto, se permite mayor flexibilidad en los mecanismos contractuales para los miembros del Comité quienes deben contratar con la ERPN debido a la obligación que tienen derivada de la prestación de servicios de telecomunicaciones.

6.4. Sobre la posición de los operadores para la selección de la ERPN

La DGC concuerda con lo afirmado por el operador **Claro** en que la metodología de selección se puede considerar en dos etapas: un **filtro de admisibilidad técnica y operativa**, para finalizar con una **evaluación basada en la eficiencia económica**. La DGC concuerda con **Liberty** y **Claro** en que las empresas Inetum, Mediafon y PXS superaron satisfactoriamente todos los requisitos del pliego para que el precio sea el **criterio decisivo**. Así las cosas, **Mediafon** obtuvo la calificación más alta (**69,30 de 100 puntos**) lo que la convertiría en la ERPN seleccionada.

Con respecto a la posición del ICE que sugiere la descalificación de **Mediafon** por ofertar cargos fijos de \$0,01 USD alegando una posible desprotección en la ejecución de garantías y multas, así como un riesgo para la comparación de ofertas. Esta Dirección coincide con lo externado por Liberty respecto a que el pliego de condiciones **no establece precios mínimos ni bandas de tolerancia**, exigiendo únicamente que los montos sean **firmes e invariables**. También esta Dirección considera de gran importancia la aclaración que realizó el operador entre el **precio ofertado**, es decir, la tarifa que cobrarían a los operadores de telefonía móvil y que fue lo que se solicitó en el pliego de condiciones, en contraposición a los **costos internos** en los que incurren dichos oferentes para operar el SIPN y que no fueron requeridos por el CTPN-M. Así las cosas, se concuerda en que no es posible introducir restricciones y consideraciones que no pudieron ser previstas por las empresas y que se ampararon en la libertad de fijación de precios.

La DGC considera válida la aclaración de **Mediafon** que ratifica formalmente lo ya señalado en oferta de que sus precios son **firmes, definitivos e incluyen todos los elementos necesarios** para la operación continua de la solución. Dicha empresa asumiría cualquier riesgo derivado de su oferta y citó que reconoce que los precios propuestos introducen inconvenientes para aplicar las garantías establecidas en el pliego de condiciones por lo que, en caso de ser seleccionada, está en la total disposición de acordar medidas de garantía adicionales en la etapa de formalización contractual.

La **DGC**, tras un análisis de las consideraciones remitidas por los operadores, considera que se debe seleccionar la empresa **Mediafon** como la nueva Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERPN). Esta recomendación se fundamenta en la aplicación de lo establecido en el pliego de condiciones, su metodología de evaluación aprobada y en los argumentos legales y técnicos aportados por Liberty y Claro quienes permiten refutar las consideraciones presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

6.5. Sobre plazo de contratación

El pliego de condiciones solicitó que los potenciales oferentes incluyeran dos propuestas económicas para plazos de prestación de servicio, una para un periodo de **5 años** y otra para **7 años**. Durante las sesiones de evaluación de ofertas con el CTPN-M, no se logró definir cuál sería el plazo acordado. No obstante, los operadores ICE y Liberty se refirieron al plazo en sus respectivos oficios de análisis de las ofertas.

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

El ICE indicó que la duración contractual que considera sería el de 7 años de la siguiente forma:

“En cuanto al plazo, la posición del ICE es que el mismo sea por un periodo de siete años.” (resaltado intencional)

De la misma manera, el operador **Liberty** señaló:

“(…) en relación con nuestra posición sobre el plazo de 5 o 7 años, nuestra propuesta es que en caso de que sea seleccionada una empresa que haya ofertado el mismo precio para 5 o 7 años, se le curse alguna solicitud de mejora de precio o descuento para la oferta de 7 años, para efectos de valorar la aceptación del plazo más amplio previsto.” (resaltado intencional)

Con respecto a la duración del contrato con la ERPN el operador **Claro** no indicó tener preferencia por algún plazo.

Según lo anterior, dado que no existió un consenso manifiesto en el plazo de contratación para la ERPN, le corresponde al Consejo de la Sutel determinarlo. En relación con lo anterior, esta Dirección **considera** la selección del plazo de contratación por **7 años** con las dos posibles prórrogas contempladas en el pliego de condiciones basada en los siguientes hechos:

- Que las ofertas económicas de cada una de las 3 empresas finalistas (Inetum, Mediafon y PXS) son idénticas para los periodos de 5 y 7 años.
- Que el Comité optó por prorrogar el contrato con la ERPN actual por un periodo de 7 años.
- Que el periodo de 7 años brinda mayor seguridad a los usuarios para el ejercicio continuo de su derecho a la portabilidad numérica, lo cual es consistente con el principio de beneficio al usuario establecido en la Ley General de Telecomunicaciones.
- Que el proceso de selección de la ERPN-M requiere un estudio de mercado con entrevistas a los potenciales oferentes y múltiples sesiones de trabajo para la elaboración, planeación y coordinación del proceso concursal de la ERPN-M, lo cual implica la dedicación de recursos para emprender estos procesos de selección.
- Que durante el proceso de selección de la ERPN anterior realizado en el 2012 tampoco fue posible lograr un acuerdo y debió ser determinado por el Consejo de la Sutel, por lo que no solo se requiere la dedicación de recursos para los procesos de selección, sino que resulta usual que no se confluya en un acuerdo entre los miembros del Comité para los procesos de selección de la ERPN-M.

Relacionado con lo anterior, con el fin de garantizar la continuidad del ejercicio del derecho a la portabilidad numérica, se recomienda indicar a los operadores de telefonía móvil que a más tardar el **30 de noviembre de 2026** suscriban sus contratos con la ERPN seleccionada. Dicha fecha permitiría contar con un **año calendario** para que la empresa seleccionada realice sus procesos de integración y pueda migrar la base de datos histórica. Lo anterior

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

requerirá que cada operador gestione oportunamente sus trámites internos de aprobación, contratación y demás actividades necesarias para la firma de los contratos. Así las cosas, se asegura una migración ordenada y la continuidad del servicio de portabilidad numérica a partir del **30 de noviembre de 2027**.

6.6. Sobre una oportunidad para la portabilidad numérica fija

En el Alcance N° 156 a La Gaceta N°149 del **17 de agosto de 2013** se publicó la resolución del Consejo de la Sutel número **RCS-175-2023** denominada *“Lineamientos para la implementación de la portabilidad numérica fija en Costa Rica”* con el propósito de implementar correctamente la portabilidad numérica fija en Costa Rica y que los usuarios pudieran ejercer su derecho a partir del **4 de junio de 2024**. Así las cosas, el **29 de agosto de 2023**, durante la **sesión ordinaria N°01-2023** del Comité Técnico de Portabilidad Numérica Fija (CTPN-F) los operadores solicitaron a la ERPN actual conocer su propuesta de contrato o adenda correspondiente y su propuesta de costo.

Entre el **29 de agosto de 2023** y el **5 de octubre de 2023** se llevaron a cabo **cuatro (4) sesiones de trabajo del CTPN-F** durante las cuales se procuró el cumplimiento de los hitos planteados por la resolución número **RCS-175-2023**. Según lo requerido por el CTPN-F, el **3 de octubre de 2023** la ERPN actual remitió a los operadores su *“Plan de implementación y costos de adaptación del SIPN para la portabilidad fija”* cuyo importe total de **costos fijos** era por **\$1.176.360,59 USD** (un millón ciento setenta y seis mil trescientos sesenta con cincuenta y nueve céntimos de dólares americanos) y un **costo variable** por transacción de portabilidad **\$1,08 USD** en el cual aplicaría el mismo modelo en funcionamiento con los operadores móviles. Esta propuesta fue conocida por el CTPN-F durante la sesión del **5 de octubre de 2023**. No obstante, los miembros acordaron en firme y de manera unánime **eleva al Consejo de la Sutel** la solicitud de suspensión de los hitos para la implementación de la portabilidad numérica fija debido a la falta de claridad en costos y aspectos contractuales indispensables para la suscripción de las adendas y contratos con la ERPN.

Después de múltiples gestiones la resolución número RCS-175-2023 fue ajustada parcialmente por la resolución número **RCS-008-2024** del **4 de enero de 2024** en la cual se modificaron los hitos y plazos para la implementación de la portabilidad numérica fija a saber:

“12. Hitos y plazos máximos para la implementación de la portabilidad numérica fija en Costa Rica

(...)”

12.3. El CTPNF, definirá la fecha de ejecución máxima para la suscripción de las adendas o contratos respectivos de los operadores con la ERPN, y la Dirección General de Calidad informará al Consejo sobre los avances en la suscripción de las adendas o contratos por parte de cada uno de los miembros del CTPNF con la ERPN.

12.4. Un mes después de suscribir las adendas o contratos respectivos de los operadores con la ERPN, la ERPN remitirá su propuesta del Manual de Interfaces y Procesos, la cual será presentada de manera formal por el personal de la ERPN durante una sesión del CTPNF.

12.5. Tres meses después de la presentación de la propuesta del Manual de Interfaces y Procesos, el CTPNF deberá aprobar la versión definitiva del Manual de Interfaces desarrollado en conjunto con la ERPN.

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

12.6. Catorce meses después de la aprobación de la propuesta del Manual de Interfaces y Procesos los operadores y proveedores de telefonía fija con numeración asignada deben estar debidamente conectados al SIPN (incluyendo su fase de prueba).

12.7. Dos meses después de que los operadores estén debidamente conectados al SIPN y finalizada la fase de pruebas, los usuarios de servicios de telefonía fija podrán ejercer su derecho a la portabilidad numérica". (destacado intencional)

Según quedó patente en la motivación de la resolución RCS-008-2024, una de las principales **oposiciones** de los operadores de telefonía fija fueron los **altos cargos fijos** que cobró la **ERP** actual. Adoptar un modelo de contratación similar al propuesto por **Mediafon**, permitiría implementar la portabilidad numérica fija de los usuarios en Costa Rica y lograría la maximización de recursos y el cumplimiento del fin propuesto y donde priman los principios de eficiencia y eficacia. Por esta razón, se considera que seleccionar a la misma entidad para implementar la portabilidad fija libre de cargos fijos, que podrían resultar privativos para los operadores con menor cantidad de recurso numérico asignado, es una oportunidad para el CTPN-F.

En el proceso de selección de la **ERP para la telefonía móvil**, la oferta que recibió el **mayor puntaje** de evaluación **no realizaría cobros fijos**. La empresa Mediafon ofertó **únicamente cargos por las gestiones** que realicen los operadores de telefonía móvil. Esto ofrece la posibilidad para los operadores fijos de alcanzar una economía de escala junto con los móviles si optan por la misma entidad y satisface la expectativa de los operadores con menos cantidad de recurso numérico asignado al no ser sujetos de cobros fijos sino únicamente por consumo de servicio. Consecuentemente, esto permitiría que los usuarios de telefonía fija pudieran ejercer su derecho a mantener su número telefónico fijo en nuestro país.

7. Recomendaciones al Consejo

- 7.1. **Dar** por recibido y acoger las recomendaciones por parte de la Dirección General de Calidad planteadas en el oficio número 06867-SUTEL-DGC-2026 del 15 de julio de 2026.
- 7.2. **Disponer** el proceso de selección de la ERP que llevó el CTPN-M no corresponde a un procedimiento de contratación administrativa conforme lo señalado por la Contraloría General de la República criterio DCA-2737-2012 / oficio N° 12289 del 14 de noviembre de 2012.
- 7.3. **Establecer** que el no acuerdo registrado entre los miembros del CTPN-M será atendido por el Consejo de la Sutel de conformidad con las leyes, resoluciones y los Lineamientos de Gobernanza aplicables⁵ para que los operadores puedan suscribir los contratos pertinentes con dicha entidad.

⁵ Artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593 Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). Numeral 8 de la RCS-319-2014 titulada "Unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica móvil" del 10 de diciembre de 2014. Artículo 12 de los "Lineamientos de Gobernanza del Comité Técnico de Portabilidad Numérica" aprobados por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo número 018-017-2012 del 14 de marzo de 2012.

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

- 7.4. Ratificar** los siguientes acuerdos unánimes y en firme adoptados por el CTPN-M:
- a) **Utilizar** el valor de la oferta mínima más cercana a cero, siendo \$0,01 USD, para las ofertas con costos de cero dólares (\$0,00 USD).
 - b) **Declarar** la oferta de **CESA-Tecnotree** como no elegible por no cumplir con los requisitos de admisibilidad.
 - c) **Declarar** la oferta de **TNS** como no elegible pues sus subsanaciones y aclaraciones no fueron suscritas por la persona autorizada para dicho fin.
 - d) **Reconocer** que no existen ofertas con precios ruinosos.
- 7.5. Disponer** que el pliego de condiciones de selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil requirió a los oferentes brindar los precios finales y definitivos para los operadores de telefonía móvil y en ningún momento requirió un desglose de costos permitiendo libertad de propuestas.
- 7.6. Disponer** que la oferta presentada por Mediafon Datapro, UAB resulta elegible y conteste con el pliego de condiciones acordado por el CTPN-M en la sesión extraordinaria N°06-2026 del 9 de abril de 2026 y publicado en el sitio WEB <https://www.sutel.go.cr/pagina/contratacion-entidad-referencia-portabilidad-numerica> para la selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil.
- 7.7. Seleccionar** la oferta de **Mediafon Datapro, UAB** como la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil de acuerdo con su oferta económica con los siguientes montos:

Concepto	Precio
Cargos fijos trimestrales (configuración, puesta en operación, mantenimiento, soporte, plataforma de tiquetes y operación continua)	\$0,01 USD
Cargos variables: por consulta de prevalidación	\$0,01 USD
Cargos variables: por solicitud de portación	\$1,13 USD
Cargos variables: por hora de desarrollo (no contempladas en actualizaciones)	\$20,34 USD

- 7.8. Instruir** a los operadores y proveedores miembros del CTPN-M que el plazo de vigencia de la contratación que deberán suscribir con la empresa seleccionada como ERPEN será de siete (7) años. De conformidad con el pliego de condiciones, dicho período podrá ser prorrogado por hasta dos (2) plazos adicionales, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en las bases del respectivo proceso de selección.
- 7.9. Ordenar** a los operadores miembros del CTPN-M que, en cumplimiento de los *Lineamientos de Gobernanza*, del pliego de condiciones del proceso de selección, del acuerdo 011-061-2025 y de las resoluciones de este Consejo en materia de portabilidad numérica, suscriban los contratos respectivos con la empresa elegida a más tardar el 30 de noviembre de 2026 pues dicha fecha

permitiría contar con un año calendario para que la ERPN seleccionada realice sus procesos de integración y pueda migrar la base de datos histórica. Cada operador deberá gestionar oportunamente sus trámites internos de aprobación, contratación y demás actividades necesarias que garanticen la firma de los contratos. Todo lo anterior, con el propósito de asegurar una migración ordenada, la continuidad del servicio de portabilidad numérica a partir del 30 de noviembre de 2027.

- 7.10. Ordenar** a los operadores la inclusión de cláusulas económicas en los contratos por suscribir con la ERPN con el objeto de incorporar los lineamientos que regularán el cálculo de los Acuerdos de Nivel de Servicio (SLA), la garantía de cumplimiento, la cláusula penal y multas.
- 7.11. Aclarar** a la empresa **Mediafon Datapro, UAB** seleccionada como Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil que la Sutel tiene en su rol el de facilitador del proceso de selección y garante del cumplimiento del derecho de los usuarios y que corresponde a los operadores y proveedores de telefonía móvil con numeración asignada cumplir con los compromisos contractuales correspondientes para garantizar la portabilidad numérica en Costa Rica, según las disposiciones del artículo 92 del *Reglamento sobre el Régimen de Proyección al Usuario Final*.
- 7.12. Establecer** que la empresa **Mediafon Datapro, UAB** seleccionada como Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil, que se encuentra obligada a cumplir con el marco regulatorio de telecomunicaciones en Costa Rica, debiendo acatar y reconocer las disposiciones emitidas por la Sutel. Asimismo, deberá respetar lo dispuesto en el pliego de condiciones, la oferta presentada y los contratos que se suscriban con cada los operadores.
- 7.13. Ordenar** a los operadores miembros del CTPN-M la ejecución oportuna de todos los ajustes, modificaciones, mejoras y adecuaciones necesarias en sus respectivas redes y sistemas, con el propósito de garantizar una integración técnica y operativa completa con la empresa seleccionada como Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil. Dichas acciones deberán asegurar la correcta Operación, Migración, Continuidad y Administración del SIPN en Costa Rica, salvaguardando la continuidad del servicio de portabilidad numérica, en consideración con la entrada en operación de la ERPN a partir del 30 de noviembre de 2027.
- 7.14. Ordenar** a los operadores miembros del CTPN-M el cumplimiento de las obligaciones contractuales en materia de pago, de conformidad con los términos y plazos establecidos en el contrato respectivo y durante toda su vigencia.

San José, 15 de julio de 2026
06867-SUTEL-DGC-2026

- 7.15. Notificar** el acuerdo que se tome junto con el oficio número 06867-SUTEL-DGC-2026 del 15 de julio de 2026 a los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica Móvil y a la Dirección General de Calidad.
- 7.16. Publicar** la resolución correspondiente en el sitio WEB <https://www.sutel.go.cr/pagina/contratacion-entidad-referencia-portabilidad-numerica>

Atentamente,
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Allan Corrales Acuña
Especialista en Telecomunicaciones

Andrés Jara Ulate
Especialista en Telecomunicaciones

Carmen Cascante Arias
Asesora Legal

Michael Escobar Valerio
Especialista en Telecomunicaciones

Glenn Fallas Fallas
Director General de Calidad

Daniel Calderón Solís
Asesor Legal Unidad Jurídica

María Marta Allen Chaves
Jefe de la Unidad Jurídica

ACA/AJU/CCA/MEV
Gestión: GCO-DGC-POR-00700-2026